

C. ARTURO DUARTE GARCÍA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo.

CONSIDERANDOS

1.- Que el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

2.- Que también la fracción II, del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, otorga facultades a los Ayuntamientos para aprobar y expedir los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado. Asimismo, el Artículo 3 de la Ley de Gobierno Municipal de este mismo Estado, estipula que los Municipios gozan de autonomía plena para gobernar y administrar, sin interferencia de otros poderes, los asuntos propios de la comunidad y en ejercicio de esta atribución, estarán facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial.

3.- Que es de vital importancia para este Ayuntamiento, mediante una reglamentación, establecer las bases que permitan precisar, determinar y regular el trámite para la instalación de establecimientos dedicados al comercio de los combustibles gasolina, gas y diesel.

4.- Que igualmente, es importante establecer la competencia y atribuciones de las dependencias que intervienen en la expedición de permisos para un establecimiento mercantil de esta naturaleza. Así como el de señalar los requisitos para otorgarlos, negarlos o condicionarlos, según sea el caso.

5.- Que derivado de lo anterior, se procedió a efectuar un análisis del contenido del Reglamento Municipal Sobre las Estaciones de Servicios del Municipio de Ahome, encontrando la necesidad de modificar su articulado, acorde a las necesidades actuales del Ayuntamiento para regular la instalación de este tipo de establecimientos, y sobre todo que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en este Municipio.

6.- Que la Reforma del Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1999, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal

que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 115, fracciones II, III y V de la Constitución Federal, 125, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 3 de la Ley de Gobierno Municipal de este mismo Estado, las Ayuntamientos se encuentran facultados para aprobar y expedir, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

El Municipio se encuentra facultado por la Constitución Federal, específicamente por su Artículo 115, fracciones II y V para formular, aprobar y administrar su zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como para controlar y vigilar la utilización del suelo y el impacto ambiental en su jurisdicción territorial y dentro de la esfera de las bienes y servicios de su exclusiva competencia; y la última fracción mencionada concede al municipio la facultad reglamentaria para ello.

El Artículo 29, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, establece que son facultades y obligaciones de las Ayuntamientos, en materia de urbanismo, ecología y obras públicas, entre otras, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones, así como otorgar licencias y permisos para construcciones por lo que, para tales efectos, los Ayuntamientos se sujetarán a las leyes federales y estatales de la materia y expedirán los reglamentos necesarios.

El presente ordenamiento se emite con apoyo en los mencionados numerales 115, fracciones II, III y V de la Constitución Federal; 125, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3 y 29, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal de este mismo Estado, en las que se otorgan facultades que originalmente corresponden a los Ayuntamientos, y por tanto, conforme a lo dispuesto por tales preceptos, este Ayuntamiento está facultado para la expedición de reglamentos relacionados con la aplicación del precitado Artículo 29, fracción I, de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. Luego entonces, resulta indiscutible que cuenta, entre otras atribuciones, con la de establecer los requisitos para otorgar, negar o condicionar permisos o dictámenes de uso de suelo, licencias de construcción o licencias de funcionamiento para las Estaciones de Servicio que pretendan instalarse en el Municipio de Ahome; todo lo cual eminentemente tiene el interés público de establecer las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y los adecuados usos del suelo, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como la protección del medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de la vida, salud y seguridad de los habitantes de este Municipio, lo que se traduce en beneficio social, lográndose con ello cumplir con uno de los fines que persiguen los Artículos 4 y 27 de la Ley Suprema del país.

7.- Que el H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 14/2000, Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 15 de Febrero de 2001, dando lugar a la Tesis de Jurisprudencia aprobada con el número 132/2001, bajo el rubro

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES, determinó que por disposición constitucional, los municipios cuentan, entre otras, con las siguientes facultades:

"De acuerdo con las leyes federales, pueden formular, aprobar y administrar las zonificaciones y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en relación con todo esto, expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas que fueren necesarias (artículo 115, fracción V); ... " Esta atribución le está conferida a los Municipios por disposición constitucional, por lo que es una función que sólo ellos pueden desempeñar, sin que, ante su inactividad o silencio, la puedan realizar las autoridades federales o las del orden común, ...".

Asimismo, al resolver la controversia constitucional número 21/2006, el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día 24 de Marzo de 2008 determinó, respecto de las facultades del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para emitir un reglamento para la ubicación y operación de las estaciones de servicio para dicho Municipio, en la ejecutoria localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 676, entre otras cosas, lo siguiente:

"De esta manera, es oportuno referirse a la facultad reglamentaria del Municipio demandado, especialmente, en las materias de medio ambiente, zonificación y uso de suelo, con el fin de analizar, posteriormente, si esta facultad y el objeto específico que le atribuye el propio poder actor vulneran las competencias de la Federación. "

"Al respecto debe señalarse que la facultad de los Municipios en materia de ecología está prevista en el Artículo 115, fracción V, inciso g), de la Constitución; asimismo, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se prevén las atribuciones en la materia, conferidas a los Municipios, como se desprende de la lectura del artículo 8".

"Las competencias sobre el tema, previstas a favor del Municipio son, entre otras, la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal; la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado; la formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente."

"No pasa desapercibido, que la competencia en materia de medio ambiente de los municipios tiene conexión con la atribución de éstos en materia de ordenamiento territorial, en la cual se toma en cuenta criterios de índole ecológica, toda vez que uno de los fines de la zonificación y regulación del uso de suelo es la protección y equilibrio ambiental".

"La facultad municipal en materias de zonificación, autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo en el ámbito de su competencia de sus jurisdicciones territoriales otorgada en el Artículo 115, fracción V, incisos a) y d), se deriva en primer término del Artículo 27 constitucional en el que se dispone que la nación tiene derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales que se pueden apropiar, a fin de distribuir con equidad la riqueza pública, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural o urbana".

"Así, previene el precepto constitucional que se deben de dictar las medidas necesarias para regular los asentamientos humanos y establecer las adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación y mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

"Así las cosas, el objeto del reglamento es la materia ecológica, respecto de la cual el Municipio demandado sí tiene facultades para emitir un reglamento, como también las tiene en lo referente a la zonificación y uso de suelo".

"Sin embargo, este Alto Tribunal considera que los conceptos de invalidez de la demandante resultan infundados, en virtud de que contrario a lo que alega las facultades ejercidas por el Municipio al emitir el reglamento impugnado no tienen injerencia en el ámbito competencial de la Federación referente a la materia de rectoría económica del Estado, ni menos aún en la de competencia económica y monopolios, pues el reglamento impugnado solamente representa el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que tiene conferidas el Municipio en las materias de ecología y ordenamiento territorial."

"La lectura de los artículos atacados permite deducir que las disposiciones por sí solas no van más allá del ámbito competencial del Municipio demandado y no inciden en el de la Federación, ya que la sectorización del territorio en razón del medio ambiente es únicamente el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le otorga para regular las materias de medio ambiente y del ordenamiento territorial."

"Este órgano colegiado resolutor, considera que el anterior argumento de la demandante, así como el contenido total del segundo concepto de invalidez de la demanda, es infundado, toda vez que se advierte que el poder actor intenta hacer valer la invasión de competencias de la Federación desde el ejercicio de competencias legítimas del Municipio, es decir, intenta demostrar la violación al Artículo 28 constitucional y a la libertad de comercio, cuando ya se ha establecido previamente en esta sentencia que el Municipio demandado sí tiene facultades para emitir reglamentos en materia de ecología, zonificación y uso de suelo."

La Suprema Corte de Justicia de La Nación, en su obra intitulada: "GARANTIAS DE IGUALDAD", tomo 3, colección Garantías Individuales, 2º Edición, desde la página 77 a la 85 de la citada obra, determinó que el derecho a la protección de la salud es un derecho social o de tercera generación, que debe considerarse como una garantía de igualdad, pues su violación puede ser relacionada con el espíritu del artículo 1º Constitucional.

Sobre este mismo tópico, nuestro más Alto Tribunal de Justicia en el País consideró que en ámbito del estudio de las Garantías de Igualdad, el derecho a gozar de un ambiente sano se traduce en la obligación de las autoridades públicas de implementar medidas tendientes a salvaguardar el conjunto de condiciones sociales económicas y culturales en que se desarrolla la vida de los seres humanos con base en criterios inclusivos. La importancia de este derecho es singular porque su desatención causa efectos nocivos en otras libertades fundamentales de los hombres, tales como la de tránsito, la de residencia y la de reunión.

De la mano con el derecho a un ambiente adecuado se encuentra el concepto de desarrollo sustentable; ambas cuestiones son complementarias. El artículo 3, Fracción XI, de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define al desarrollo sustentable como: "el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación de equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras".

En ese sentido, la protección ambiental entraña una especie de contrato entre generaciones, que se cumple cuando quienes hoy habitan el planeta lo cuidan para que tanto ellos como las generaciones futuras vivan en condiciones propicias para su bienestar. Un sector de la doctrina ha estimado que este derecho se caracteriza por lo siguiente:

- Se ubica preferentemente en el derecho público, aunque también en el privado. Pero, a diferencia del derecho agrario y del laboral, que se apoyan en grupos organizados, se sustenta, sobre todo, en sectores desorganizados cuyos miembros pueden desconocerse entre sí.
- Es de muy difícil o imposible codificación en la mayoría de los casos, por lo menos en su etapa actual. De aquí que se encuentre disperso en numerosas leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como en tratados y acuerdos internacionales.
- Puede contener intereses patrimoniales, pero que a veces no son cuantificables en dinero ni susceptibles de apropiación. Antes bien, protege valores culturales, la salud, el agua el aire, etc.
- En el Derecho Mexicano, formalmente pertenece, la mayor parte de las veces, al derecho administrativo, La consecuencia es que su tutela sea encomendable a organismos administrativos o político- administrativos de diverso nivel, aun cuando digno de la protección judicial de Tribunales Federales Administrativos y, excepcionalmente, de Tribunales Civiles y Penales.
- Resulta muy difícil definir las relaciones entre acreedor y deudor, o sea, entre sujetos activos y pasivos. En el derecho ambiental, el sujeto pasivo o deudor es el agente que contamina, mientras que el sujeto activo o acreedor es la víctima de la contaminación; esta relación se extiende en el espacio y en el tiempo. Hasta ahora, en México se ha tendido a considerar al Estado como el único sujeto pasivo o el sujeto pasivo por excelencia, es decir, el encargado de proteger, reparar y restaurar el ambiente, de ahí que los ciudadanos, teóricamente, se lo puedan exigir, pese a la carga política y económica que ello supone.

8.- Que el presente Reglamento tiene como objetivo fundamental la protección del medio ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de la vida, salud y seguridad de los habitantes del Municipio de Ahome; y por tanto, es reglamentario en el ámbito municipal, de las disposiciones contenidas en las fracciones II, segundo párrafo y V, del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 4 ,5, 12, 25,26, 27, 30, 32,47, 117, 121 y demás relativos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa; 9, fracciones II, III, X y XI, 81, 82, 85, 92, fracciones VII, VIII y XII, 94, fracciones III, IV, VIII, 102, fracción I, 103, 104, 105, 105 Bis, 107 y 109 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa; artículos 3, 5, 9 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Asentamientos Humanos; 29, fracciones I y XII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

El Municipio es el único ente con capacidad real y efectiva para intervenir directamente en el problema local de la prevención y regulación del crecimiento desproporcionado y desordenado del establecimiento de las estaciones de servicio, que generan problemas urbanos, de seguridad ciudadana e incremento de riesgos ambientales. Por otro lado, el Municipio es el responsable y obligado a prevenir las implicaciones de un crecimiento desordenado y anárquico de este tipo de servicios, además, su regulación representa una importante contribución para alcanzar los fines últimos del plan municipal de desarrollo urbano.

La razón objetiva o factor determinante que motivó la expedición del presente Reglamento, se origina y sustenta, fundamentalmente, en la necesidad de garantizar la seguridad de las personas y, por ende, de proteger su vida, en tanto que, entre otras cosas, regula los aspectos siguientes en relación con las estaciones de servicio: que los predios cuyo uso de suelo permita su instalación, sean apropiados para cumplir la función de equipamiento; el establecimiento de un área de protección y amortiguamiento mediante la fijación de distancias, que se exigen y establecen con la única finalidad de que se proteja la seguridad de las personas y sus bienes y, además, de permitir a la Unidad Municipal de Protección Civil ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación ante cualquier contingencia, siniestro, desastre o suceso de alto riesgo. En esas condiciones, como es evidente que de los aspectos más notorios antes destacados se advierte que la emisión del reglamento de que se trata fue originada por la necesidad primordial de garantizar la seguridad de la población que habita y circunda las estaciones de servicio del territorio municipal, por lo que resulta inconcuso que tales disposiciones, son de subrayado interés social, pues a través de ellas se protege el valor más elevado social, como lo es la vida de sus integrantes, de tal suerte que la comunidad tiene un marcado interés en que se regule y reglamente el establecimiento, construcción, remodelación y funcionamiento de las estaciones de servicio.

El Ayuntamiento considera y establece como áreas de protección y amortiguamiento, en los Artículos 21 y 22 del presente Reglamento, y en estricta concordancia con el artículo 105 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano, distancias necesarias con el único fin de evitar daños ecológicos y materiales y como medida de precaución para el caso de cualquier siniestro que eventualmente pudiera acaecer por lo fácilmente inflamable de la gasolina y demás combustibles, procurando en todo momento el bienestar general de la población y sin menoscabo del respeto íntegro a los derechos o garantías individuales que otorga nuestra constitución a los gobernados.

En efecto, el presente Reglamento tiene como finalidad fundamental, lograr un beneficio a la colectividad, protegiendo su vida y seguridad, porque tiene como uno de sus propósitos, el de armonizar la seguridad de los usuarios del servicio y de la comunidad misma; particularmente, del núcleo de personas y bienes que se encuentran avocados o contiguos a las Estaciones de Servicio donde se expenden combustibles, y se estima que tiene su origen en el imperativo social de que el expendio de gasolina, gas y diesel, no transgreda el interés público general.

Las distancias mínimas entre estaciones de servicio de gasolina, estaciones de carburación y gas L.P., con cualquier otro uso de suelo que se mencionan en los Artículos 21 y 22 del presente Reglamento, como áreas de protección y amortiguamiento, concuerdan con las establecidas en el artículo 105 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, y su objetivo es la regulación responsable del uso del suelo, dado que este instrumento legal se expide considerando una planeación estratégica integral para lograr un crecimiento ordenado del territorio municipal, así como la seguridad que debe brindarse a los habitantes del Municipio de Ahome, Sinaloa, frente a algunas actividades de riesgo, como es el caso de las estaciones de servicio de gasolina y otros derivados del petróleo.

La fijación de distancias entre estaciones de servicio distribuidoras de gasolina, gas L.P. y diesel, en relación a hospitales, escuelas, casas-habitación, otros negocios de riesgo, líneas de alta tensión, etc., se establece en razón del peligro, riesgo e impacto ambiental propios de los negocios que almacenan y expenden sustancias altamente inflamables, contaminantes y de naturaleza explosiva; lo anterior, para evitar los perjuicios que, a su vecindad y a la sociedad en general, pueda causar la concentración de sustancias en forma de compuestos orgánicos volátiles (COV's) en el ambiente, dentro de los cuales se encuentra el benceno cuya concentración máxima en el ambiente no debe exceder las 2 partes por millón (ppm), debido a que concentraciones mayores interfieren en la función hematopoyética (formación de glóbulos en la sangre).

Lo anterior significa que el presente Reglamento no intenta evitar la competencia entre establecimientos comerciales, ni de fijarles zonas de abastecimiento, o limitar el acceso a los consumidores, sino que únicamente busca evitar perjuicios a la sociedad, existiendo en este caso

un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor al beneficio que obtendría el gobernado.

El Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, por lo que la instalación y operación de negocios que expenden sustancias peligrosas, como la gasolina y otros derivados del petróleo, deben cumplir estrictamente las exigencias técnicas y legales contempladas en la Materia. Específicamente, se deben observar las distancias mínimas de protección establecidas reglamentariamente para privilegiar la seguridad de la población, ya que el establecimiento de estaciones de servicio incide en un aumento de riesgos para la salud y la seguridad física y patrimonial de la población.

9.- Que actualmente, existen en el Municipio de Ahome, Sinaloa, un gran número de estaciones de servicio, actividad que día a día se multiplica, lo que requiere el control adecuado y una planeación estratégica integral para lograr un crecimiento ordenado del territorio municipal, así como la seguridad que debe brindarse a los habitantes del Municipio frente a algunos usos del suelo que se consideran riesgosos por el giro que desempeñan, como son las mencionadas estaciones de servicios, desde su instalación hasta el funcionamiento de las mismas.

Es de interés público que la autoridad municipal provea lo necesario, dentro del ámbito de su competencia, para cuidar la preservación y reestructuración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y para prevenir y controlar emergencias ecológicas o daños ambientales que pudieran ocurrir dentro de su circunscripción; asimismo, garantizar la seguridad de las personas, y por ende, proteger el valor más elevado de la sociedad como lo es la vida de sus integrantes, así como prevenir y auxiliar a la población en situaciones de alto riesgo, por siniestros y desastres, con la participación voluntaria y organizada de la sociedad; por lo que las disposiciones del presente reglamento son de evidente y manifiesto interés social.

En efecto, en el caso de establecimiento de Estaciones de Servicio, las autoridades municipales deben procurar que a nadie se le prive del derecho a tener y disfrutar un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, reconocido en el artículo 4 Constitucional, así como en la fracción XII del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual establece que " ... XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho ... " .

Como sucede con el derecho a la protección de la salud, dictar normas protectoras del ambiente constituye una facultad concurrente. Federación, Estados y Municipios deben expedir las disposiciones necesarias para salvaguardar el equilibrio ecológico. La fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional, que enumera las facultades del Congreso General de la República, establece que éste puede "expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico". Esto es refrendado por el primer párrafo del Artículo 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: "La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales."

De lo anterior, claramente se desprende que todo gobernado tiene derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. lo cual implica la obligación de las autoridades públicas de implementar medidas tendientes a salvaguardar el conjunto de

condiciones sociales, económicas y culturales en que se desarrolla la vida de los seres humanos, entre las que se encuentra la regulación del establecimiento de estaciones de servicios, tomando en cuenta lo especial del tipo de actividad que desarrollan estas empresas.

Asimismo, la libertad de trabajo tiene como limitante que la actividad que pretenda desarrollarse no ofenda los derechos de la sociedad, y en el caso que nos ocupa, el establecimiento de estaciones de servicio para la venta de productos como gasolina y diesel no deja de representar, en todo momento, un peligro potencial para la sociedad, y, principalmente, para quienes habitan o laboran en las inmediaciones de dichas estaciones de servicio, dada la naturaleza explosiva e inflamable de tales productos, lo que no sucede con otros tipos de establecimientos, como pueden ser los molinos de nixtamal, expendios de leche, o cualquier otro que no ponga en riesgo la seguridad de las personas.

10.- Las Estaciones de Servicio de gasolina, gas y diesel, se clasifican en diversos Ordenamientos Legales, como “actividades de riesgo”, y conforme a la fracción I, del numeral 3 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, son ACTIVIDADES RIESGOSAS “Aquellas actividades que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.”

En el mismo tenor, los Artículos 102, fracción I, 103 y 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, consideran la construcción y operación de gasolineras, gaseras e instalaciones para la distribución de combustible, dentro de las acciones de desarrollo urbano que producen impactos significativos en el medio ambiente y en la estructura urbana.

En virtud de lo anterior, y dado que las Estaciones de Servicio de distribución de combustibles, tales como gasolina, gas o diesel, las fugas y derrames de combustibles de tanques de almacenamiento subterráneo, así como la emisión de sustancias contaminantes al medio ambiente es inevitable, y que la operación de dichos giros, conlleva un grado de peligro, por el que se requiere la imposición de medidas y restricciones encaminadas a prevenir la afectación de los derechos de la sociedad, surge el establecimiento del presente Reglamento Municipal, en el que las distancias mínimas de amortiguamiento y áreas circulares de resguardo, previstas por los artículos 21 y 22, debe entenderse como una prevención tendente a salvaguardar la vida de las personas, bienes y entorno, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad realizada por establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina, gas y diesel.

11.- Del análisis de la información contenida en el APÉNDICE NORMATIVO “A” de la Norma Mexicana NMX-AA118-SCFI-2001, que establece la lista de sustancias y compuestos químicos a ser reportados en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), se concluye que las emisiones de compuestos orgánicos que se producen en las estaciones de servicio de gasolina y diesel, contienen sustancias tales como Benceno, Xileno y Tolueno que constituyen componentes de combustibles en concentraciones que por su toxicidad, son altamente dañinos para la salud humana.

En el mismo sentido, La Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC), de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha venido sosteniendo, de manera reiterada, que la gasolina y los gases emanados por los motores diesel son altamente carcinógenos para los seres humanos, e incluso, existen infinidad de estudios científicos que demuestran una alta incidencia de riesgo de cáncer de pulmón y de vejiga, provocada por la exposición a los gases emitidos por esos combustibles.

En cuanto a la contaminación de suelos y aguas subterráneas, por este tipo de sustancias, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), ha sostenido en un informe que los combustibles que provienen de fugas y derrames de tanques de almacenamiento subterráneo, los

cuales se encuentran presentes en las estaciones de servicio de todo el país, son la fuente más significativa de contaminación.

Con relación al riesgo por accidentes; en la base de datos ACQUIM (Sistema de Bases de Datos de Accidentes Químicos Ocurridos en la República Mexicana) del CENAPRED, se obtiene que fueron identificados, en el período 1990-1995, más de cien accidentes relacionados con la gasolina, y frecuentemente, por derrames y fugas en estaciones de servicio detectados en los drenajes, con un índice de explosividad frecuente de hasta 90%. Asimismo, se lee que otros accidentes frecuentes obedecen a choques y volcaduras de carros tanque que transportan gasolina, llegando a derramar hasta 50,000 litros de combustible.

12.- La construcción y operación de Estaciones de Servicio repercuten severamente en el medio ambiente, debido a la inevitable emisión de contaminantes, en los tres estados de la materia, producto del manejo de los combustibles.

En estado líquido se presentan vertimientos y descargas directas sobre cuerpos de agua superficiales y filtraciones de los tanques de suministro y de las tuberías hacia aguas subterráneas.

En estado sólido se presentan los aceites residuales provenientes del mantenimiento de motores y filtros, así como aceites y lodos que se desechan al limpiar los tanques de almacenamiento, siendo sólo algunos de los contaminantes generados durante la operación de una gasolinera.

Las gasolinas contienen altas concentraciones de Benceno, Xileno y Tolueno, que son compuestos orgánicos volátiles y se propagan a través de las emisiones a la atmósfera que se generan, por ejemplo, en las pipas al descargar combustibles al tanque de almacenamiento subterráneo, en las bombas de servicio, por fugas en la red de tuberías subterráneas o en los tanques de almacenamiento y por inhalación directa de los gases emanados.

El grado de peligrosidad del Benceno, Xileno y Tolueno se describe en la Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2000, Sistema para la Identificación y Comunicación de Peligros y Riesgos por Sustancias Químicas Peligrosas en los Centros de Trabajo, e incluye como complemento una Guía de Referencia para la Clasificación de Tipo y Grado de Riesgo de Algunas Sustancias Químicas que se encuentran contenidas en las gasolinas.

La Organización Mundial de la Salud ha establecido, mediante las Fichas del Programa Internacional de Seguridad Química, que el Benceno, Tolueno y Xileno son sustancias inflamables, lo que representa un alto riesgo de incendio; las mezclas de vapor y aire resultan explosivas, y exponerse a la inhalación provoca vértigo, somnolencia, dolor de cabeza, náuseas, convulsiones y pérdida del conocimiento, aunado al enrojecimiento y molestias en piel y ojos.

Del contenido de las Fichas del Programa Internacional de Seguridad Química, puede concluirse que la operación de Estaciones de Servicio de gasolina, gas y diesel, en un radio cercano a otras estaciones previamente establecidas en el área, incrementa peligrosamente las concentraciones de compuestos orgánicos volátiles, en perjuicio de la salud pública, especialmente en lugares o establecimientos de alta concentración humana como centros comerciales, zonas habitacionales o cercanía de establecimientos de almacenamiento de productos químicos o materiales peligrosos.

En estricta subordinación al Programa Internacional de Seguridad Química, posición de la Organización Mundial de Salud, y Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2000, la orientación del presente Reglamento reconoce el riesgo que implica el manejo de las sustancias que se expenden en una Estación de Servicio, por ejemplo, en el **Artículo 21** establece; "...y dada la naturaleza explosiva e inflamable de los combustibles que se comercializan en las Estaciones de Servicio, y como mecanismo de seguridad y de prevención, por los factores de riesgo que implica el transporte de sustancias de gas L.P., diesel o gasolina, y por la dispersión al aire de los

componentes de los hidrocarburos, a fin de evitar un peligro potencial para la sociedad, y, principalmente, para quienes habitan, laboran, tienen negocios o resultan propietarios de bienes, en las inmediaciones de ese tipo de establecimientos, así como para preservar y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, tiene a bien determinar que las Estaciones de Servicio que pretendan instalarse en lo sucesivo, serán normadas por las siguientes distancias...". Por su parte, el Artículo 22 a la letra indica: "Las Estaciones de Servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación aplicable, y los predios sobre los que se ubiquen, observarán los siguientes lineamientos..."

13.- Según la ATSDR (Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades) de los Estados Unidos, la gasolina contiene más de 150 sustancias químicas, incluyendo pequeñas cantidades de benceno, tolueno, xileno, etilbenceno, 1,2-dibromoetano, 1,3-butadieno y, en ocasiones, plomo.

De acuerdo con la Guía de Referencia para la Clasificación de Tipo y Grado de Riesgo de Algunas Sustancias Químicas, incluida en la Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2000, Sistema para la Identificación y Comunicación de Peligros y Riesgos por Sustancias Químicas Peligrosas en los Centros de Trabajo, benceno, tolueno y xileno son de los tipos siguientes, según los Valores del Sistema NFPA (National Fire Protection Association):

S-2, por sus efectos en la salud; sustancias que bajo condiciones de emergencias, pueden causar incapacidad temporal o daño residual.

I-3, por su inflamabilidad; líquidos y sólidos que pueden arder bajo casi todas las condiciones de temperatura ambiente.

R-0, por su reactividad; sustancias que por sí mismas son estables normalmente, aún bajo condiciones de fuego.

En tanto que, de acuerdo con los Valores del Sistema HMIS (Hazardous Material Identification System), son sustancias de los tipos:

Por sus efectos en la salud, S-3 para tolueno y xileno y S-4 para tolueno: S-4 se considera severamente peligroso. Por una o repetidas exposiciones puede amenazar la vida o causar un daño mayor o permanente, corrosivo, con efectos irreversibles en la piel; extremadamente irritante y que persiste más de siete días.

I-3, por su inflamabilidad; líquidos y sólidos que pueden arder bajo casi todas las condiciones de temperatura ambiente, e incluyen sustancias que de acuerdo a su forma física o a las condiciones ambientales pueden formar mezclas explosivas con aire y que se dispersan con facilidad en el aire. También se incluyen sustancias que se queman con extrema rapidez porque usualmente contienen oxígeno.

Con relación a los componentes principales de los combustibles se puede establecer, de acuerdo con las Fichas Internacionales de Seguridad Química:

a. La FICHA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD QUÍMICA ICSC: 0015, de mayo del 2003 dos mil tres, sobre la sustancia BENCENO, preparada en el contexto de cooperación entre el International Programme on Chemical Safety (IPCS) y la Comisión Europea (CE), auspiciado en el año 2005 por la Organización Mundial de la Salud, para uno de los compuestos orgánicos volátiles con más alto grado de toxicidad, como es el benceno, contiene la opinión colectiva del Comité Internacional de Expertos del International Programme on Chemical Safety (IPCS), sobre los efectos del compuesto orgánico BENCENO, uno de los componentes de combustibles manejados por gasolineras, mismo que es carcinógeno para los seres humanos, pudiendo absorberse por inhalación, a través de la piel y por ingestión, y al evaporarse a 20oC puede alcanzar rápidamente

una concentración nociva en el aire; contándose entre sus efectos de exposición de corta duración, irritación de ojos, piel y tracto respiratorio, mientras que a altas concentraciones, puede producir pérdida del conocimiento y muerte; y de prolongada o repetida exposición, la afectación de la médula ósea y sistema inmune.

El benceno en el aire existe predominantemente en forma de vapor, con tiempos de residencia que varían desde unas pocas horas hasta varios días. Puede ser removido del aire por la lluvia, llevando a contaminar el agua superficial y subterránea. El benceno es bien absorbido por los humanos por inhalación o vía oral, aproximadamente 50 % de la absorción ocurre durante la exposición continua a 163-326 mg/m³ durante varias horas. Las mujeres pueden retener un porcentaje mayor de benceno inhalado que los hombres, ya que éste tiende a acumularse en tejidos que contienen cantidades altas de lípidos, y puede atravesar la placenta.

Se reconoce que el benceno produce una cantidad de efectos adversos para la salud. El más frecuente es la depresión de la médula ósea que produce anemia aplásica. Al benceno también se le reconoce como un carcinógeno para los humanos. Los estudios realizados a trabajadores que se exponen al benceno han demostrado que existe una relación causal entre exposición al benceno y la producción de leucemia mielógena. La exposición a niveles elevados de benceno (160-320 mg/m³) durante un año, probablemente producirá toxicidad en la médula ósea en un elevado porcentaje de los trabajadores y anemia aplásica en algunos casos. La exposición continua, tanto a dosis altas como bajas, producirán toxicidad por benceno después de 10 años de exposición.

Las principales fuentes antropogénicas de producción de benceno son las emisiones de los automóviles, las operaciones de abastecimiento de combustible a los automóviles y las emisiones industriales. Las personas están expuestas al benceno principalmente por inhalación de aire contaminado, particularmente en áreas de tráfico pesado de automóviles y alrededor de estaciones de gasolina y otras facilidades para almacenamiento y distribución de hidrocarburos, y a través del humo de tabaco para fumadores activos y pasivos (ATSDR, 1991). Otras concentraciones potencialmente altas de benceno se pueden presentar en el agua para beber como resultado de filtraciones a los acuíferos, desde tanques de almacenamiento, rellenos, corrientes residuales y depósitos de gas natural (ATSDR, 1991).

b. La FICHA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD QUÍMICA ICSC: 0084, de marzo del 2002 dos mil dos, sobre la sustancia o-XILENO, preparada en el contexto de cooperación entre el International Programme on Chemical Safety (IPCS) y la Comisión Europea (CE), auspiciado en el año 2005 por la Organización Mundial de la Salud, para uno de los compuestos orgánicos volátiles con más alto grado de toxicidad, como es el xileno, contiene la opinión colectiva del Comité Internacional de Expertos del International Programme on Chemical Safety (IPCS), sobre los efectos del compuesto orgánico XILENO, uno de los componentes de combustibles manejados por gasolineras, mismo que en experimentación animal muestra que posiblemente cause efectos tóxicos en la reproducción humana, pudiendo absorberse por inhalación, a través de la piel y por ingestión, y al evaporarse a 20oC puede alcanzar rápidamente una concentración nociva en el aire; contándose entre sus efectos de exposición de corta duración, irritación de ojos, piel y afectación del sistema nervioso central; y de prolongada o repetida exposición, potenciar el daño auditivo.

c. La FICHA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD QUÍMICA ICSC: 0078, de octubre del 2002 dos mil dos, sobre la sustancia TOLUENO, preparada en el contexto de cooperación entre el International Programme on Chemical Safety (IPCS) y la Comisión Europea (CE), auspiciado en el año 2003 por la Organización Mundial de la Salud, para uno de los compuestos orgánicos volátiles con más alto grado de toxicidad, como es el tolueno, contiene la opinión colectiva del Comité Internacional de Expertos del International Programme on Chemical Safety (IPCS), sobre los efectos del compuesto orgánico TOLUENO, uno de los componentes de combustibles manejados por gasolineras, mismo que en experimentación animal muestra que posiblemente cause efectos tóxicos en la reproducción humana, pudiendo absorberse por inhalación, a través de la piel y por

ingestión, y al evaporarse a 20oC puede alcanzar rápidamente una concentración nociva en el aire; contándose entre sus efectos de exposición de corta duración, irritación de ojos, tracto respiratorio y afectación del sistema nervioso central, mientras que a altas concentraciones, puede producir arritmia cardíaca y pérdida de conocimiento; y de prolongada o repetida exposición, potenciar el daño auditivo.

d. La HOJA TÉCNICA DE SEGURIDAD del material ÉTER METIL TERBUTÍLICO (242) elaborada Honeywell Burdick and Jackson, empresa multinacional estadounidense, dedicada a la elaboración de productos de consumo, servicios de ingeniería y sistemas aeroespaciales, con sede en Nueva Jersey, E.U.A., contiene los datos de seguridad del producto químico ÉTER METIL TERBUTÍLICO, uno de los componentes de combustibles manejados por gasolineras, mismo que presenta riesgos para la salud, en piel y ojos, provocando por inhalación irritación en vías respiratorias, mareos, desorientación, dolor de cabeza, náuseas, vómitos y pérdida del conocimiento; y por ingestión, molestias gastrointestinales, mareos, desorientación, dolor de cabeza, náuseas, vómitos y pérdida del conocimiento.

14.- El aumento del número de Estaciones de Servicio incrementa la probabilidad de que sucedan accidentes. El Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) claramente ha establecido, en su Diagnóstico de Peligros e Identificación de Riesgos de Desastres en México, página 165, lo siguiente:

“Los accidentes que han afectado el ambiente o la calidad de vida de las personas se han ido incrementando a medida que ha aumentado el uso de sustancias químicas. La liberación de materiales tóxicos, el desarrollo de incendios y explosiones, así como la disposición inadecuada de residuos peligrosos, modifican las condiciones de vida de las personas que se ven expuestas a ellos. Los accidentes más importantes que han causado daños considerables, tanto a nivel mundial como nacional, se encuentran indicados en la tabla 44.

De acuerdo con la información presentada en la Tabla 44, se puede deducir que las sustancias químicas que originan más riesgo son aquellas derivadas del petróleo...”

“...Por otro lado, las carreteras y vías de ferrocarril por donde se transportan los materiales potencialmente peligrosos, son también zonas de riesgo para la población...”

También se reporta, en el mencionado Diagnóstico de CENAPRED, que “El aumento del número de Estaciones de Servicio en el país ha sido constante (tabla 50), lo que ha incrementado también el riesgo de accidentes donde puede verse involucrada la población, sobre todo cuando la densidad poblacional que existe alrededor del sitio (estación de servicio) es elevada, tal como sucede en algunas de las ciudades del país, o cuando hay mucho tráfico vehicular, en el caso de las carreteras.”(Página 180).

Además, en el Diagnóstico de Peligros e Identificación de Riesgos de Desastres en México, se hace constar que “Los principales riesgos que involucra el manejo de Estaciones de Servicio, son los derrames o fugas de líquidos combustibles que pueden ocasionar la contaminación de sitios donde se encuentran los tanques de almacenamiento (que son de tipo enterrado) o zonas aledañas, la inflamación del material, e inclusive explosiones, en casos en que el mantenimiento de las instalaciones o el manejo de las sustancias se lleve a cabo de forma inadecuada.”

De tal manera que la construcción de una Estación de Servicio próxima a otra preestablecida, incrementa los riesgos de contaminación por derrames y fugas de combustibles, pero también los riesgos de inflamación de material hasta la explosión del mismo. Tales derrames y fugas pueden contribuir a elevar la concentración de sustancias nocivas como el benceno, tolueno, éter metil terbutílico y xileno, lo que representa un riesgo para la salud de las personas.

Los trabajadores de una Estación de Servicio, que cotidianamente están en contacto con sustancias potencialmente nocivas, como las señaladas reiteradamente en este apartado, están

expuestos a ciertas concentraciones por períodos prolongados. Tales concentraciones, si se mantienen por debajo de los niveles adecuados pueden provocar sólo daños menores o temporales a la salud de los mismos. Sin embargo, la exposición prolongada, durante años de vida laboral, puede potenciar la aparición de trastornos a la salud como se muestra en las Fichas Internacionales de Seguridad Química. Más aún, la combinación de varias sustancias tóxicas, como xileno, tolueno y benceno incrementa la concentración potencialmente dañina y los riesgos.

Además, existe el riesgo permanente, en este tipo de actividad, de que se rebasen los niveles permisibles de sustancias potencialmente nocivas y se afecte la salud e integridad de las personas que trabajan en las Estaciones de servicio o que viven en zonas habitacionales cercanas, dentro de las áreas de resguardo de estos establecimientos.

De tal manera, que cualquier incremento en los niveles de concentración de las sustancias como xileno, tolueno y benceno, incide significativamente en mayor riesgo para la salud humana. Por este motivo se deben mantener las concentraciones por debajo de los niveles permisibles.

En ese sentido, la construcción y operación de una Estación de Servicio de combustibles y sus derivados, adicional a las previamente establecidas en el área, incrementará necesariamente las concentraciones de las sustancias potencialmente nocivas, para impactar luego, y poner en riesgo la salud e integridad física tanto de sus empleados, como de las demás personas que laboran o viven en el entorno, particularmente, en las áreas de resguardo.

Respecto al tolueno, la Ficha Internacional de Seguridad Química reporta estudios que demuestran que el contacto prolongado o repetido con el tolueno remueve los lípidos naturales de la piel, causando resequedad, fisuras y dermatitis por contacto o daño al estrato epidérmico. También se ha reportado irritación del tracto superior respiratorio en sujetos que estuvieron expuestos a 750-3000 mg de tolueno por metro cúbico, por muchos años.

Los síntomas sobre el sistema nervioso central van desde dolor de cabeza, laxitud y pérdida de apetito, al exponerse a concentraciones entre 188 y 750 mg/m³. Náusea, mal sabor de boca, anorexia, pérdida de coordinación y tiempo de reacción, y pérdida momentánea de memoria, en niveles de 750-1875 mg/m³, y náusea, dolor de cabeza, vértigo, anorexia, palpitación y debilidad extrema, pérdida de coordinación pronunciada y tiempo de reacción en valores por arriba de 1875 mg/m³. También se ha reportado que la exposición laboral de largo plazo, al tolueno, podría estar asociada con cambios patológicos permanentes.

En lo referente al xileno, la Ficha Internacional de Seguridad Química reporta que los síntomas más comunes reportados, en trabajadores expuestos a esta sustancia son; depresión, fatiga, dolor de cabeza, ansiedad, sentimiento de embriaguez y desordenes del sueño. Además, la exposición a altas concentraciones de xileno puede provocar efectos en el sistema nervioso central en los humanos.

La Ficha Internacional de Seguridad Química también documenta que la mezcla de solventes, xileno y tolueno principalmente, provoca un efecto adverso sobre los túbulos de los riñones, que genera una excreción alta de enzimas a través de la orina. Lo que estaría demostrando un efecto combinado de estas sustancias.

En lo que se refiere al benceno, la Ficha Internacional de Seguridad Química establece: "La presencia de benceno en la gasolina y puesto que es usado ampliamente como solvente industrial, puede provocar emisiones significativas y de amplia dispersión en el ambiente. Los niveles en el ambiente oscilan desde 0.2 microgramos/m³ en áreas rurales alejadas hasta 349 microgramos/m³ en centros industriales con tráfico automotriz denso. Durante el abastecimiento de los automóviles, en las Estaciones de Servicios, los niveles llegan hasta 10 mg/m³, lo que representa un nivel bastante significativo ya que es mil veces más que el reportado en zonas industriales.

El benceno es reconocido por ser carcinógeno en humanos, además provoca varios efectos adversos a la salud. Se ha demostrado una relación causal entre exposición al benceno y producción de leucemia. El Grupo de Expertos del Programa Internacional de Seguridad Química recomienda; "...Debido a que es un carcinógeno en humanos, las exposiciones deberían ser limitadas al nivel más bajo técnicamente posible. Incrementos en el nivel de exposición que rebasen 32 mg/m^3 (10 ppm) deberán ser evitados. El benceno y los productos que contienen benceno, tales como la gasolina, nunca deben ser usados para propósitos de limpieza". Como se mencionó antes, las concentraciones de benceno en las gasolineras al despachar combustible a los automóviles es de 10 mg/m^3 . Si un trabajador se expone de manera constante, por jornadas de 8 horas diarias a lo largo de su vida laboral, el riesgo de desarrollar problemas de salud es muy elevado, pero si a estas concentraciones agregamos otra fuente cercana de sustancias nocivas, el nivel se eleva significativamente. Los efectos de esta clase de sustancias se manifiestan a mediano y largo plazo por lo que pueden fácilmente ser subestimados. Se debe asumir una actitud responsable con la salud de los trabajadores y de las personas que habitan en la vecindad de las estaciones de servicio, se debe garantizar su derecho a la vida y a su seguridad.

De acuerdo con CENAPRED (Diagnóstico de Peligros e Identificación de Riesgos de Desastres en México, página 184), los accidentes con sustancias químicas causados por errores humanos suceden durante la operación y transporte de materiales. El transporte de sustancias químicas en México se realiza por vía carretera, ferroviaria y marítima, lo cual implica dos riesgos básicos: 1) Riesgo de un accidente en la carretera o en el sistema ferroviario, y derrame real de los materiales durante ese accidente, y 2) Riesgo durante el transporte por tubería, desde una instalación a otra.

"Ya que una parte importante de los materiales usados por la industria es transportada por vía terrestre a largas distancias, la ocurrencia de accidentes donde se ven involucradas sustancias químicas es frecuente; estos accidentes pueden provocar derrames, fugas, incendios y explosiones de sustancias, originando la contaminación de suelos y acuíferos, además de daño físico a personas y bienes que se encuentren directa o indirectamente involucrados en el evento."

Teniendo como fuente la Base de Datos de Accidentes Carreteros en México donde se ven involucradas sustancias químicas (ACARMEX, CENAPRED.SCT, 1999), los tipos de accidentes carreteros más comunes donde se involucran sustancias químicas, son los de choque y colisión y las fallas mecánicas, que ocasionan problemas en válvulas y desprendimiento de semirremolques. Las principales sustancias que se ven involucradas en accidentes en México son Gas (incluye LP, butano, butano propano, propano, y doméstico), Combustóleo, Gasolina (de los dos tipos), y Diesel (desulfurado, industrial y Sin). El resto involucra una veintena de sustancias, desde ácido sulfúrico hasta cloruro de vinilo y otras no especificadas.

Esta misma fuente documenta que en el estado de Sinaloa ocurrieron 20 accidentes carreteros relacionados con sustancias químicas, entre 1996 y 1997. En ese mismo año existían 141 estaciones de servicio en el estado, lo que representa un accidente por cada 7.05 estaciones de servicio. Desgraciadamente no se han publicado estadísticas más recientes sobre este tema.

En este orden de ideas, y como se mencionó con antelación, el aumento del número de Estaciones de Servicio incrementa el riesgo de accidentes, pudiendo establecerse que el número de establecimientos de esta naturaleza en el Estado de Sinaloa, pasó de 141 en 1997, a 394 en 2011, lo que representa un incremento de 280 por ciento en 14 años, (Prospectiva de Petrolíferos 2012-2026, Secretaría de Energía, 2012).

Tal incremento en el número de Estaciones de Servicio se relaciona directamente con un mayor riesgo de accidentes con sustancias químicas, de fuentes fijas y de accidentes carreteros, de tal manera que el CENAPRED ha considerado al Estado de Sinaloa con un nivel de peligro MUY ALTO (91 puntos), según el Índice Cualitativo Compuesto de Peligro (ICCP).

El índice anotado considera no sólo los riesgos químicos (de fuentes fijas y accidentes carreteros), sino también los riesgos por sismos, ciclones tropicales, inundaciones, sequías, heladas, ubicando a nuestra Entidad en el segundo lugar a nivel nacional, según documento Avances y Retos del Atlas Nacional de Riesgos, consultable en www.atlasnacionalderiesgos.gob.mx.

Los avances científicos y tecnológicos, aunque han contribuido a resolver problemas relacionados con los riesgos a la salud y la seguridad humana y ambiental, han sido insuficientes para cumplir cabalmente con esos objetivos. La alternativa actual es minimizar o evitar el empleo de determinadas sustancias para mantener con ello un nivel elevado de salud y protección. El estado de Sinaloa, con un índice MUY ALTO de riesgo, debe encaminar sus políticas hacia la disminución del riesgo con base en los principios de prevención y sobre todo, de precaución. En ese marco se inscribe la disposición establecida en la fracción III, del artículo 105 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, que es perfectamente retomada por el inciso c), del artículo 21 de este Reglamento, y que a la letra consigna: "III. En zonas de carreteras federales la distancia entre una estación de servicio y otra deberá ser al menos de 20,000 metros radiales;...".

En cuanto a plantas de almacenamiento y distribución de combustible, gas en cualquiera de sus formas y otras sustancias altamente flamables, difícilmente puede no relacionárseles con un aumento en el riesgo de accidentes; en el claro entendido de que la Hoja de Datos de Seguridad para Sustancias Químicas de PEMEX conduce a que cuando el gas licuado se fuga a la atmósfera, vaporiza de inmediato, se mezcla con el aire ambiente y se forman súbitamente nubes inflamables y explosivas, que al exponerse a una fuente de ignición (chispas, flama y calor) producen un incendio o explosión. Los vehículos que circulan por un determinado tramo carretero, pueden constituir esa fuente de ignición que se menciona en la hoja de seguridad.

Además, el gas L.P. es un compuesto sumamente peligroso para la generación de explosiones e incendios, según la hoja de seguridad de PEMEX, ya que posee un punto de flash de -98 °C. Cuando se presenta una fuga de gas licuado a la atmósfera existen dos posibilidades: a) que haya incendio, o b) que no haya incendio. Cuando ocurre una fuga sin incendio se presenta "una condición realmente grave, ya que el gas licuado, al ponerse en contacto con la atmósfera se vaporiza de inmediato, se mezcla rápidamente con el aire ambiente y produce nubes con gran potencial para explotar violentamente al encontrar una fuente de ignición"...En el caso de que se forme una nube de vapores con incendio, se deberá poner en acción el Plan de Emergencia. En caso de no tener un plan de emergencia a la mano, retírese de inmediato lo más posible del área contrario a la dirección del viento", (Hoja de Datos de Seguridad para Sustancias Químicas de PEMEX).

Esta característica es muy relevante, ya que la construcción y operación de una Estación de Servicio adicional en el sector en el que se encuentre una gasera preestablecida, podría provocar una sinergia, por la cercanía entre ambas, al combinarse las emanaciones de gasolina a la atmósfera con una fuga de gas de la segunda.

En consonancia con lo anterior, surge la disposición establecida en la fracción VII, del artículo 105 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, que es perfectamente retomada por la fracción IV, del artículo 22 de este Reglamento, y que a la letra consigna: "VII. "El predio donde se pretenda ubicar la estación de servicio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 1000 metros radiales con respecto a una planta de almacenamiento y distribución de combustibles, gas en cualquiera de sus formas y otras sustancias altamente flamables, tomando como referencia la bocatoma localizada de dicha planta;..."

15.- Definitivamente que las medidas de seguridad previstas por este Reglamento, entre las que se incluyen distancias mínimas de protección, estudios de riesgo e impacto ambiental, obedecen a que la construcción y operación de gasolineras involucra los derechos de la sociedad, por las características peligrosas de los materiales que se almacenen, manejen y expendan, por los

volúmenes de manejo y ubicación de establecimientos, y en su caso, por el peligro de accidentes y explosiones, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Los tanques de almacenamiento subterráneo mal instalados, que no cumplen con las especificaciones necesarias para contener combustibles o que no reciben el mantenimiento adecuado, provocan infiltraciones y derrames que empiezan a recorrer la zona insaturada (subsuelo) para finalmente llegar al agua subterránea, de la cual se extrae agua para consumo humano.
- b) Los combustibles que provienen de fugas y derrames de tanques de almacenamiento subterráneo de las Estaciones de Servicio de toda la República, son la fuente más significativa de contaminación de suelos y aguas subterráneas.
- c) Los derrames de hidrocarburos pueden originarse en cualquier instalación que maneje hidrocarburos durante las actividades de transporte y comercialización; por ejemplo, en estaciones de servicio donde probablemente los derrames provienen del sobrellenado de los tanques, de los dispensarios (durante el servicio del equipo como podría ser el cambio de filtros) y/o de la operación de ésta cuando se suministra el combustible a los vehículos.
- d) Los riesgos potenciales de fugas, derrames o emisión de sustancias contaminantes pueden ser: explosión en el sistema de drenaje en la estación de servicio; emisión de gases tóxicos a la atmósfera; provocar contaminación en suelos, aguas subterráneas, aguas negras (drenaje) y aguas continentales (ríos, lagos, arroyos, mares, etc.) y afectación a la salud de los trabajadores, comerciantes, vecindados, propietarios de bienes y público en general que se encuentre en las inmediaciones de este tipo de instalaciones.
- e) El impacto sobre estos ecosistemas y los riesgos potenciales de accidentes y afectación a la salud pública puede ser en menor o mayor grado, dependiendo de las características físicas, químicas y del volumen derramado de combustible o emisión de sustancias tóxicas contaminantes.
- f) La mayor fuente de emisiones evaporativas es el llenado de los tanques subterráneos. Las emisiones se generan cuando los vapores de gasolina del estanque son desplazados a la atmósfera por la gasolina que está siendo descargada. La cantidad de emisiones depende de varios factores: el método y tasa de llenado, la configuración del estanque, temperatura, presión de vapor y composición de la gasolina.
- g) Las emisiones de compuestos orgánicos que se producen en las Estaciones de Servicio de gasolina y diesel, contienen sustancias tales como Benceno, Xileno, Tolueno y Éter Metil Terbutílico, que constituyen componentes de combustibles en concentraciones que por su toxicidad, son altamente dañinos para la salud humana.
- h) El volumen de distribución de los combustibles y el número de Estaciones de Servicio que lo hacen, inciden necesariamente en el riesgo o impacto que representa la construcción y operación de una Estación de Servicio, para el medio ambiente y salud pública.
- i) La existencia de **LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN**, localizadas en la proximidad de las Estaciones de Servicio, y clasificadas como **ÁREA PELIGROSA CLASE 1**, atento a los lineamientos de la **NOM-001-SEDE-1999 INSTALACIONES ELÉCTRICAS (UTILIZACIÓN)**, genera un incremento de riesgo de accidentes e incendios para las personas y bienes ubicados en el área de interés.

- j) Las Hojas de Datos de Seguridad de Sustancias como Diesel, Gasolina Pemex Magna y Gasolina Pemex Premium, emitidas por PEMEX, consideran a todas éstas como líquidos inflamables, estableciendo luego, en la Sección **VIII**, denominada **Indicaciones en Caso de Fuga o Derrame**, aislar inmediatamente, y bajo dichos supuestos, un área de por lo menos 50 cincuenta metros a la redonda, y como recomendaciones para evacuación, cuando se trate de un derrame grande, considerar una evacuación inicial a favor del viento de por lo menos 300 trescientos metros; y en caso de un tanque, carro, o auto-tanque involucrados en el incendio, considerar un aislamiento y evacuación inicial de 800 ochocientos metros a la redonda.

Bajo la consideración anotada, las distancias establecidas por este Reglamento, como medidas de protección y seguridad, surgen en consonancia con las disposiciones y recomendaciones previstas en las referidas Hojas de Seguridad, para casos de fuga o derrame de combustibles, lo que significa que este instrumento cumple con el objetivo previsto en la materia, por diversos Ordenamientos de la Entidad, como es el de procurar un sano equilibrio ecológico, y que en caso de presentarse alguna eventualidad (fuga, derrame, incendio, etc.), se actúe de la mejor manera posible, con eficiencia y rapidez, toda vez que en situaciones semejantes, puede afectarse la integridad física o patrimonial de la ciudadanía, lo que implicaría, una evacuación inicial, en distancias que van de 50 cincuenta a 800 ochocientos metros radio, además de un impacto negativo al equilibrio ecológico o al medio ambiente.

- k) El impacto ambiental y riesgos de accidentes y enfermedades para la población circundante al área de la Estación de Servicio de combustible, se incrementan cuando no se respetan las medidas

de control y distancias de protección o amortiguamiento establecidas por las autoridades en la materia.

- l) Es sumamente recomendable el establecimiento de medidas, restricciones y exigencias para la construcción y operación de las Estaciones de Servicio de gasolina, gas L.P. y diesel; en el claro entendido, de que estas mismas producen emanaciones de compuestos orgánicos volátiles, principalmente, sustancias que constituyen componentes de combustibles en concentraciones, que por su toxicidad, llegan a ser altamente dañinas para la salud humana, y peligrosas para la integridad física y patrimonial de quienes viven, comercian, trabajan, tienen bienes, o por cualquier razón se ubican en el área de interés.

16.- Que en sesión ordinaria de cabildo celebrada con fecha 17 de julio del año en curso, se aprobó abrogar el decreto municipal número 21, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 02 de noviembre del 2012 y expedir un nuevo Reglamento Municipal Sobre las Estaciones de Servicios del Municipio de Ahome, Sinaloa por lo que este H. Ayuntamiento de Ahome legalmente investido, expide el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL N° 22

REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Normas Preliminares

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de interés social y serán de observancia obligatoria en el Municipio de Ahome, Sinaloa; por lo que los proyectos y obras de construcción de cualquier tipo de Estación de Servicios que se pretendan

instalar, dentro de los límites territoriales de este Municipio, estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como finalidad el establecimiento de las bases para:

I.- Precisar, determinar y regular el trámite para la instalación de establecimientos dedicados al comercio de los combustibles denominados gasolina, gas L.P. y diesel, incluyendo alcoholes, benceno, xileno, éter metilbutílico, solventes y demás sustancias de riesgo, en estado líquido o gaseoso.

II.- Establecer la competencia y atribuciones de las dependencias que intervienen en la expedición de cartas de opinión, constancias, autorizaciones, dictámenes, licencias y permisos para la construcción, establecimiento y funcionamiento de establecimientos mercantiles de la naturaleza precisada en el punto precedente.

III.- Establecer los requisitos para otorgar, negar o condicionar licencias de uso del suelo, licencias de construcción y licencias de funcionamiento de establecimiento, para las Estaciones de Servicio que pretendan instalarse en el Municipio de Ahome.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene su fundamento en los Artículos 115, fracciones II, III y V, 27, 73 fracciones XXIX-C y XXIX-I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Bis, 4º Bis A, fracción I, 4º Bis C, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, fracción I, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 25,26, 27, 30, 32, 47, 117 y 121 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa; 9, fracciones II, III, X y XI, 81, 82, 85, 92, fracciones VII, VIII y XII, 94, fracciones III, IV, VIII, 102, fracción I, 103, 104, 105, 105 Bis, 107 y 109 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa; artículos 3, 5 y 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 2 y 9, de la Ley General de Protección Civil; 29, fracciones I y XII, 79, 80, fracción III, 81, fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 3, fracciones IV y XVI, 5, 6, fracción XV, 57 fracciones I, II, III y IV, 111, 148, fracciones II, VI, incisos a) y e), 151 del Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome; y, demás reglamentación vigente, que en Materia Municipal aplique al momento del acto administrativo.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, y Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, las siguientes:

I.- Actividades Riesgosas: Las que pueden afectar significativamente el ambiente en el Municipio de Ahome, Sinaloa, en virtud de las características de las sustancias peligrosas que se generen o manejen en establecimientos comerciales, industriales o de servicios, así como por los volúmenes de manejo y ubicación de establecimientos; y que en caso de producirse un accidente con las mismas, pudieran ocasionar una afectación a la integridad física y/o patrimonial de la población, o una afectación al equilibrio ecológico o al medio ambiente.

II.- Ayuntamiento.- El Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa.

III.- Dirección.- Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Ahome, Sinaloa.

IV.- Consejo.- El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Ahome, Sinaloa.

V.- Comisión.- La Comisión de Regidores de Ecología, Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

VI.- PEMEX.- La empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

VII.- Uso de Suelo.- Destino, actividad o giro existentes de una zona, lote o predio, o fracción de los mismos.

VIII.- Cambio de Uso del Suelo.- Acción del hombre consistente en utilizar una superficie de terreno para el desarrollo de actividades diferentes a las que corresponden a su vocación natural o uso predominante, según se determine en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico de las autoridades competentes.

IX.- Constancia de Zonificación.- El documento oficial expedido por la autoridad municipal competente, en el que se hacen constar las disposiciones de los programas vigentes en la materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio de terminado, sobre si un uso de suelo está permitido, condicionado o prohibido, o para aquel predio al que se le haya autorizado cambio en el uso del suelo.

X.- Licencia de Uso de Suelo.- El documento oficial expedido por la autoridad municipal competente, en el que se certifica del cumplimiento de los requerimientos expresados en la constancia de zonificación y que se indicarán en el proyecto de solicitud de licencia de construcción.

XI.- Licencia de Construcción.- El documento expedido por la autoridad municipal competente, en el que se autoriza a propietarios y poseedores, a ejecutar cualquier tipo de obra, en predios privados y públicos, o trabajos de construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura urbana en la vía pública.

XII.- Dictamen Técnico en Materia de Medio Ambiente.- Documento que emite y respalda la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en relación al estudio de impacto ambiental y análisis de riesgo, presentados por el solicitante, en franca vinculación con el proyecto de construcción de una determinada estación de servicio.

XIII.- Centros de Concentración Masiva.- Lugares donde se concentran un número de 100 cien o más personas, de manera habitual; mencionándose como tales, de manera meramente enunciativa y no limitativa: **a)** Escuelas, **b)** Hospitales, **c)** Centros de Desarrollo Infantil o Guarderías, **d)** Mercados, **e)** Cines, Teatros y Auditorios, **f)** Iglesias o Centros de Culto Religioso, **g)** Edificios Públicos, **h)** Terminales de Transporte, **i)** Centros Comerciales **j)** Similares.

XIV.- Estación de Servicios.- Establecimiento destinado para la venta de combustibles al público en general; específicamente Gasolina, Diesel y Gas L.P. Automotriz.

XV.- Nuevas Estaciones de Servicio.- Aquéllas que pretendan construirse a partir de la vigencia del presente Reglamento.

XVI.- Tanques de Almacenamiento.- Recipiente diseñado para almacenar gasolina, diesel o gas L.P.

XVII.- Bocatoma de Llenado.- Accesorio instalado en el interior del tanque de almacenamiento, para el llenado del mismo, con accesorios herméticos que impiden la emisión de vapores a la atmósfera.

XVIII.- Metros Radio.- Unidad de medida de las distancias mínimas de resguardo que consiste en un área circular en cuyo centro se ubica la estación de servicio.

XIX.- Dispensario.- Equipo electromagnético con el cual se abastece de combustible el vehículo automotor.

XX.- Emisión.- Conjunto de sustancias que se descargan directa o indirectamente a la atmósfera, las cuales son producto de sustancias químicas y pueden presentarse en cualquier estado físico.

XXI.- Sustancias y/o Residuos Peligrosos.- Aquéllos que en cualquier estado físico, químico o biológico, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representen un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, así como los enunciados en las normas oficiales.

XXII.- Olores.- Emanación de materia percibida por el olfato, y transmitida por fluidos como aire o agua.

XXIII.- Ruido.- Sonido no deseado, inarticulado y confuso, que altera o modifica el estado físico, afectando la flora, fauna o salud humana.

XXIV.- Equilibrio Ecológico.- La relación interdependiente entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXV.- Desequilibrio Ecológico.- La alteración de las relaciones de interdependencia de los elementos que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación o desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXVI.- Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXVII.- Manifestación de Impacto Ambiental.- Documento presentado y justificado técnicamente por el solicitante, en el que se especifican las alteraciones que pueden producirse en el entorno por la instalación de una determinada estación de servicio, con especificación de la forma de cómo resarcirlas.

XXVIII.- Estudio de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgos.- Documento en el cual se declara el impacto ambiental correspondiente cuando se trata de actividades consideradas riesgosas mediante el cual el promovente da a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad nueva, los riesgos que esta representa para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente en caso de un posible accidente durante la realización normal de la obra o actividad de que se trate.

XXIX.- Evaluación del Impacto Ambiental.- Es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Municipio de Ahome, Sinaloa, previstas en la Ley y este Reglamento, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

XXX.- Evaluación del Riesgo Ambiental.- Procedimiento que se integra al de evaluación del impacto ambiental a través del cual la autoridad evalúa y califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas como riesgosas así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.

XXXI.- Dictamen de Protección Civil.- Documento que habrá de presentarse ante la autoridad municipal competente, al momento de solicitar licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo,

vinculadas con la construcción de estaciones de servicio, en el que la Unidad o Coordinación de Protección Civil avale las medidas de seguridad y plan de contingencias propuestos por el responsable del proyecto.

XXXII.- Dictamen de la Dirección de Tránsito.- Documento que habrá de presentarse ante la autoridad municipal competente, al momento de solicitar licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo, vinculadas con la construcción de estaciones de servicio, en el que la Dirección de Tránsito califique como óptimos y apegados a la Ley, los accesos y funcionalidad hacia el interior del inmueble, propuestos por el responsable del proyecto.

XXXIII.- Normas: Las normas oficiales mexicanas y similares, expedidas en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

XXXIV.- Especificaciones PEMEX.- Las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio, autorizadas por PEMEX, vigentes al momento de tramitar el establecimiento de las mismas.

XXXV.- Vialidades Estructurales.- Aquéllas que por sus características de movilidad, encontramos distribuidas en sentido Norte-Sur, y en sentido Oriente-Poniente, encontrándose al propio tiempo señaladas en el Plan Director de Desarrollo Urbano.

XXXVI.- Vialidades Primaria, Secundaria y Colectora.- Tal y como aparecen definidas en el Plan Director de Desarrollo Urbano para la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

XXXVII.- Carreteras Regionales.- Las comprendidas en el territorio municipal, que unen a la ciudad con sus comunidades.

XXXVIII.- Caminos y Calles Vecinales.- Vialidades de terracería de uso, generalmente, en el medio rural.

Capítulo II Competencia y Coordinación entre Autoridades

Artículo 5.- La aplicación del presente Reglamento compete a:

- I.- El H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.
- II.- El Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa.
- III.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome, Sinaloa, o como esta misma se denomine en el futuro.
- IV.- La Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas del Cabildo de Ahome, Sinaloa.
- V.- Las demás autoridades municipales, a través de sus distintas dependencias, o paramunicipales, de conformidad con la que se establece en el presente Reglamento, así como en otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Compete al Consejo opinar sobre la factibilidad de otorgar Licencia de Uso de Suelo para el establecimiento de una Estación de Servicio en el Municipio de Ahome.

Artículo 7.- Compete a la Comisión otorgar la aprobación o desautorización, mediante un dictamen técnico-jurídico, debidamente aprobado por el pleno del H. Cabildo del Municipio de Ahome, Sinaloa, para que sea emitida Licencia de Uso de Suelo para el establecimiento de una Estación de Servicio en este Municipio.

Artículo 8.- Compete al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, y una vez cumplidos a cabalidad los requisitos que establece este Reglamento, otorgar la Licencia de Uso de Suelo indispensable para el establecimiento de una Estación de Servicio en el Municipio de Ahome.

Artículo 9.- Compete a la Coordinación de Protección Civil, emitir Dictamen avalando o desestimando el proyecto de instalaciones contra incendios, plan de contingencias y demás medidas de seguridad contra posibles eventos relacionados en el Atlas de Riesgos del Municipio de Ahome.

Artículo 10.- Compete a la Dirección de Tránsito Municipal, emitir Dictamen de evaluación, con estricto apego a la Ley, sobre los accesos y funcionalidad hacia el interior del inmueble, establecidos en el proyecto de la Estación de Servicio a instalarse.

Artículo 11.- Compete a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome (JAPAMA), otorgar o negar la autorización del Proyecto de Instalaciones Hidráulicas y Drenajes para el establecimiento de Estaciones.

Artículo 12. - Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, otorgar o negar Licencia para la Construcción de las Estaciones de Servicio.

Artículo 13.- Los solicitantes de autorización para la construcción, establecimiento y operación de una Estación de Servicio, deberán realizar un Estudio de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, que presentarán para su análisis respectivo, y en su caso, aprobación o rechazo, ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal, así como ante el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Ahome, quienes verificarán y dictaminarán, en forma fundada y motivada, si dicho estudio cumple con la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente en el Municipio, de conformidad con las leyes aplicables, en materia de Ecología y Medio Ambiente.

La desaprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, por parte de la Dirección o del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Ahome, será suficiente para negar al solicitante la autorización del proyecto de medidas para la prevención de contaminación de suelos, mantos freáticos, agua superficial, aire, flora, fauna, edificaciones históricas y medio ambiente.

Posteriormente, y una vez aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal, el referido Estudio de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, el solicitante deberá de presentar también, Manifestación de Impacto Ambiental, para análisis, evaluación y resolución, ante la Subsecretaría del Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Sinaloa, debiendo aportar los recursos suficientes para resolver cualquier impacto significativo adverso que determine el estudio, así como la parte proporcional del costo de las obras que se precise realizar para proveerlos de los servicios necesarios para su funcionamiento.

Será necesaria la emisión por parte de la Autoridad Estatal, de un Dictamen de Impacto Urbano, con Resolutivo Positivo, a solicitud del Municipio, atendiendo la recomendación que para el caso expida el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, previo al otorgamiento de Licencias, Autorizaciones y Permisos vinculados con la construcción de gasolineras, gaseras e instalaciones para la distribución de combustibles, por tratarse de acciones de desarrollo urbano que producen impactos significativos en el medio ambiente, en la estructura urbana de los centros de población, de la región o zona conurbada; en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 102 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

Artículo 14.- El Municipio solamente podrá emitir Licencias, Autorizaciones y Permisos relacionados con la construcción, establecimiento y operación de Estaciones de Servicio, una vez que reciba Dictamen de Impacto Urbano, con Resolución Positiva, otorgado por la Autoridad Estatal.

Artículo 15.- Las Licencias de Uso de Suelo relacionadas con gasolineras, gaseras e instalaciones para la distribución de combustibles, consideradas todas como acciones que generan impactos significativos en el centro de población, solamente se otorgarán en función de la Manifestación de Impacto Urbano y de la potencialidad que tenga la zona para desarrollar el uso previsto, sin causar efectos negativos en la zona; en estricta congruencia con lo establecido por los numerales 105 y 105 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa

**TÍTULO II
DE LAS ESTACIONES
Capítulo I
Clasificaciones**

Artículo 16.- Para efectos del presente ordenamiento, los distintos tipos de Estaciones se clasifican de acuerdo al lugar de ubicación, cantidad de dispensarios y tipo de combustible que manejan.

Artículo 17.- De acuerdo al tipo de combustible que manejan las Estaciones de Servicio, se clasifican como sigue:

I.- Estación de Servicio de Gas L.P. automotriz.- Aquélla que maneja como combustible, Gas LP. para vehículos automotores o de uso doméstico.

II.- Estación de Servicio.- Aquélla que maneja como combustibles gasolina y el diesel.

III.- Estación de Servicios Especializada.- Aquélla que maneja otro tipo de combustibles de riesgo y uso específico como médico, terapéutico, industrial, etc.

Artículo 18.- De acuerdo a su ubicación y cantidad de dispensarios, las Estaciones de Servicio se clasifican:

I.- Mini Estación de Servicios.- Establecimiento destinado únicamente para la venta de gasolina al menudeo al público, y que contará con un número máximo de dos dispensarios con cuatro mangueras y pistolas despachadoras cada dispensario, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios, ubicándose dentro de las Zonas Urbanas delimitadas como tales, por los planes urbanos de los centros de población del Municipio de Ahome.

II.- Estación de Servicio Urbana.- Establecimiento con más de dos dispensarios, dedicado a la venta de combustibles denominados gasolina y diesel, al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios, ubicándose dentro de las zonas urbanas delimitadas como tales, por los planes urbanos de los centros de población del Municipio de Ahome.

III.- Estación de Servicio Rural.- Establecimiento dedicado a la venta de combustibles denominados gasolina y diesel, al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios, ubicándose fuera de las zonas urbanas delimitadas como tales por los planes urbanos de los centros de población del Municipio de Ahome, siempre y cuando no se encuentren en las zonas adyacentes al derecho de vía de Carreteras Federales localizadas en el Municipio de Ahome.

IV.- Estación de Servicio Carretero.- Establecimiento dedicado a la venta de combustibles denominados gasolina y diesel, u otro material especial al público en general al público, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios, ubicándose en las zonas adyacentes al derecho de vía de Carreteras Federales o Regionales localizadas en el Municipio de Ahome.

V.- Estación de Servicio de Autoconsumo.- Instalación privada cuyo acceso al público en general no es permitido, y solamente es para consumo interno de gasolina y diesel por parte de asociaciones, organizaciones, agrupaciones, sociedades cooperativas o empresas de auto transporte u otras empresas que lo justifiquen.

Capítulo II

Ubicación de las Estaciones

Artículo 19.- En concordancia con el Plan Sectorial de Zonificación, así como la Carta de Vialidades y Planes Urbanos de cada uno de los centros de población del Municipio, independientemente de la Clasificación del Uso del Suelo de la Zona, las Estaciones de Servicio sólo podrán establecerse sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme a los Programas Municipales de Desarrollo Urbano.

Artículo 20. - El Gobierno y sus distintas dependencias no podrán otorgar permiso para la construcción, establecimiento y operación de Estaciones de Servicio, con pretendida ubicación, en algunas de las siguientes zonas o vialidades:

- I.- Centro Urbano de acuerdo con el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente.
- II.- Zonas decretadas como Históricas o Áreas de Patrimonio Natural.
- III.- Zonas de Preservación Ecológica o Áreas Naturales Protegidas cualquiera que sea su categoría.
- IV.- Terrenos de conservación de recarga de mantos acuíferos para el abasto de agua potable.
- V.- Zonas consideradas de alto como de alto riesgo por el Atlas de Riesgos del Municipio de Ahome.
- VI.- Adyacentes a Vialidades cuyo ancho de arroyo vehicular, incluyendo estacionamiento, sea menor de 12 metros.

Artículo 21.- Asimismo, el Municipio de Ahome, Sinaloa, con la finalidad de preservar, conservar, prevenir y resguardar la seguridad de la población en general en el Municipio de Ahome, Sinaloa, y dada la naturaleza explosiva e inflamable de los combustibles que se comercializan en las Estaciones de Servicios, y como mecanismo de seguridad y de prevención, por los factores de riesgo que implica el transporte de sustancias de gas L.P., diesel o gasolina, y por la dispersión al aire de los componentes de los hidrocarburos, a fin de evitar un peligro potencial para la sociedad, y, principalmente, para quienes habitan, laboran, tienen negocios o resultan propietarios de bienes, en las inmediaciones de ese tipo de establecimientos, así como para preservar y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, tiene a bien determinar que las Estaciones de Servicio que pretendan instalarse en lo sucesivo, serán normadas por las siguientes distancias:

- I. Dentro de la Zona Urbana, a una distancia de cuando menos 1,500 metros, en forma radial una de otra;
- II. En Zona Rural, a una distancia de cuando menos 5,000 metros, en forma radial una de otra;
- III. En Zona de Carreteras Federales, a una distancia de cuando menos 20,000 metros, en forma radial una de otra; y,
- IV. En Zona de Carreteras Vecinales y Rurales, a una distancia de cuando menos 5,000 metros, en forma radial una de otra.

Artículo 22.- Las Estaciones de Servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación aplicable, y los predios sobre los que se ubiquen, observarán los siguientes lineamientos:

- I. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 trescientos metros radiales, entre los tanques de almacenamiento y los muros de escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil y guarderías;
- II. El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 150 ciento cincuenta metros radiales, entre los tanques de almacenamiento y los muros de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, edificios públicos, así como de cualquier sitio en el que exista una concentración de cien o más personas de manera habitual;

- III. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 ciento cincuenta metros radiales, de industria de alto riesgo que empleen soldadura, fundición, entre otros, y comercios que empleen gas de sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 quinientos litros;
- IV. El predio deberá localizarse a una distancia mínima de resguardo de 1000 metros radiales, de plantas de almacenamiento y distribución de combustible, gas en cualquiera de sus formas y otras sustancias altamente flamables, así como también de ductos que transportes productos derivados del petróleo, así como gas en cualquiera de sus formas, tomando como referencia la bocatoma localizada al interior de dicho establecimiento;
- V. Los tanques de almacenamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, ya sean aéreas o subterráneas y vías férreas.
- VI. El predio deberá estar alejado como mínimo una distancia de 100 metros de los inmuebles de tipo habitacional más cercanos; tomándose dicha distancia a partir de la bocatoma de los tanques de la estación de servicio, al lindero más cercano del inmueble de mérito.
- VII. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a subestaciones eléctricas, midiéndose tal distancia desde la bocatoma localizada al interior de la estación de servicio hasta los límites del lote que alberga la subestación eléctrica.

Artículo 23.- Cuando el predio sobre el que se pretenda instalar una Estación de Servicio se ubique entre dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por la parte frontal a la vialidad de mayor jerarquía.

Artículo 24.- Quienes pretendan llevar a cabo proyectos de Estaciones de Servicio, deberán obtener, con antelación a la Licencia de Uso de Suelo y realización de cualquier acto constructivo, dictamen favorable de la autoridad competente, en materias de Protección Civil y Ambiental, así como Dictamen Positivo de la Dirección de Tránsito Municipal, respecto a los accesos y funcionalidad del predio sobre el que se pretende instalar el mencionado negocio.

Capítulo III De las Condicionantes al Proyecto Arquitectónico

Artículo 25.- De conformidad con las Especificaciones **PEMEX**, relacionadas con dimensiones de proyecto, las Estaciones de Servicio deberán de cumplir con las siguientes características:

I.- Para Mini Estaciones de Servicio, la superficie del predio será variable, siendo indispensable contar con un frente mínimo de 16 metros lineales.

II.- Para Zonas Urbanas:

a). Las que se ubiquen en esquina, deberán de contar con una superficie mínima de 400 metros cuadrados, y al menos, 20 metros de frente.

b). Las que se ubiquen en predios no localizados en esquina, deberán de contar con superficie mínima de 750 metros cuadrados, y al menos, 30 metros de frente.

III.- Para Zonas Rurales:

a). Las que se ubiquen al interior del poblado, deberán de contar con superficie mínima de 400 metros cuadrados, y al menos, 20 metros lineales de frente.

b). Las que se ubiquen fuera del poblado, deberán de contar con superficie mínima de 800 metros cuadrados, y al menos, 30 metros lineales de frente.

IV.- Las que se ubiquen en tramos Carreteros, deberán de contar con superficie mínima de 2400 metros cuadrados, y al menos, 80 metros de frente.

Artículo 26.- Los accesos y salidas a cualquier Estación de Servicio, serán los que determine la Dirección, una vez evaluado el dictamen de impacto vial que emita tránsito municipal o estatal, si así se requiriera.

Artículo 27.- En las Mini Estaciones de Servicio, deberá de contemplarse mínimamente, la proyección y construcción de un cajón de estacionamiento para utilización del propietario, administrador, empleados y público en general, además de un cajón para personas con capacidad diferente.

Artículo 28.- Para determinar el número mínimo de cajones de estacionamiento requeridos por Estación de Servicio, se atenderá a los criterios de número de posiciones de carga y locales con los que cuente el establecimiento de mérito, conforme a los criterios contenidos en las Especificaciones PEMEX.

Artículo 29.- Las instalaciones de servicios sanitarios para Mini estación de Servicio, se sujetarán, en número, a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, aplicándose supletoriamente el criterio de las posiciones de carga de las especificaciones PEMEX, bajo los siguientes parámetros:

I. Se instalará un servicio sanitario completo, con inclusión de inodoro, mingitorio y lavabo, para empleados de la estación.

II. Adicionalmente, se instalarán servicios sanitarios completos (inodoros, mingitorios y lavabos), de uso gratuito para el público en general.

III. Finalmente, se instalarán servicios sanitarios completos, con rampa de acceso y accesorios especiales, para uso gratuito de personas con capacidad diferente.

Artículo 30.- Las instalaciones de servicios sanitarios en las Estaciones de Servicios Rural, Urbano y Carretero, se sujetarán, en número, a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, aplicándose supletoriamente el criterio de las posiciones de carga de las Especificaciones PEMEX, sin dejar de considerar, en todo momento, lo previsto por el artículo anterior, en sus tres fracciones.

Artículo 31.- Aquellas Estaciones de Servicios, cualquiera que sea su tipo o clasificación, que se ubiquen en zonas donde no se cuente con sistema de alcantarillado, habrán de ser autosuficientes en ello, y contar con fosas sépticas para sus aguas residuales o plantas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 32.- Aquellas Estaciones de Servicio, cualquiera que sea su tipo o clasificación, que se ubiquen en zonas donde no se cuente con servicio de agua potable, habrán de ser autosuficientes en ello, y contar, mínimamente, con una capacidad de almacenamiento en recipiente, de 10,000 litros de agua, o construcción autorizada por la autoridad municipal competente y por la Junta Municipal de Agua Potable.

Artículo 33.- Las Estaciones de Servicio, cualquiera que sea su tipo o clasificación, deberán de contar, dentro de su perímetro, con núcleo de Teléfono Público que contemple la instalación mínima de dos aparatos; uno de ellos, colocado a una altura máxima de 1.20 metros, para uso preferente de personas con capacidad diferente.

Artículo 34.- En las colindancias de las Estaciones de Servicio, con excepción de las zonas de accesos y salidas, deberán de construirse bardas de block de concreto armado y relleno de concreto, con una altura mínima de 3.00 metros.

Artículo 35.- Las zonas de servicio al público, para abastecimiento de combustible, deberán de estar cubiertas por techumbre, que en ninguno de los casos, podrá ser de una altura menor a los 4.5 metros, a partir del nivel de circulación de los vehículos.

Artículo 36.- En las Estaciones de Servicio, las descargas de aguas provenientes de servicios sanitarios, serán completamente independientes de otras que pudieran existir en los mismos establecimientos.

Artículo 37.- En las Estaciones de Servicio se deberá de contar con un sistema de pisos, pavimentos y drenajes, que eviten la contaminación del suelo, por lo que las aguas que provengan de la limpieza de zonas de servicio, o que contengan residuos de derrames de combustible, grasas o aceites, deberán de contar, forzosamente, con trampas interceptoras de los mismos, previas a su conexión al sistema de alcantarillado y/o a la conducción hacia las plantas de tratamiento, y con las autorizaciones correspondientes.

Capítulo IV De las Medidas de Seguridad

Artículo 38.- Los solicitantes de la Licencia de Uso del Suelo para la construcción, establecimiento y operación de una Estación de Servicio deberán presentar el Estudio de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgos y la Manifestación de Impacto Ambiental, en los términos de lo dispuesto por los Artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, 13 y 15 de este Reglamento.

Artículo 39.- Las Estaciones de Servicio deberán contar con extintores y aditamentos pertinentes para la seguridad del establecimiento y la población circundante al área, en número, tamaño y disposición determinados por la Unidad o Coordinación Municipal del Protección Civil.

Artículo 40.- En las Estaciones de Servicio, los tanques de almacenamiento de combustible deberán estar debidamente enterrados y protegidos, de conformidad con las normas de seguridad de PEMEX.

Artículo 41.- Cuando por las características del suelo, o altura de los mantos freáticos, no fuera posible dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el solicitante deberá de presentar ante la autoridad municipal competente, estudio técnico, debidamente avalado por PEMEX, que sustente tal situación, así como alternativas de instalación diversa de los tanques de almacenamiento, que minimicen, dentro de un rango aceptable de seguridad, los riesgos para la población circundante al área.

Artículo 42.- Las Estaciones de Servicio que se encuentren en la hipótesis prevista por el artículo anterior, deberán de contar con una barda o muro de protección perimetral construido con tabique rojo recocido o block de concreto, mismo que en ningún caso podrá contar con una altura menor de 1.50 metros. Este muro deberá de construirse a una distancia mínima de separación de 1.50 metros de los tanques de almacenamiento.

Artículo 43.- Todas las Estaciones de Servicio contarán con dispositivos que permitan, en una situación de emergencia, cortar el servicio de energía eléctrica, en forma instantánea y total, en la zona de riesgo. Estos dispositivos contarán con libre acceso que permita el rápido accionar de cualquier persona, y deberán ubicarse, uno en la zona de despacho de combustible, y otro, en las oficinas administrativas o en el núcleo de servicios de los referidos establecimientos.

Artículo 44.- Todas las Estaciones de Servicio contarán con instalaciones o sistema apartarrayos.

Artículo 45.- Se considera obligatorio dar cumplimiento a todas las disposiciones que en materia de seguridad sean establecidas y notificadas por escrito al Representante Legal de la Estación de Servicio, por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome y la Unidad o Coordinación Municipal de Protección Civil.

TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES

Capítulo I Del Procedimiento de Autorización

Artículo 46.- Las figuras jurídicas emitidas de parte del Gobierno Municipal y Estatal, y requeridas para la construcción de una Estación de Servicios deberán ser:

- I.- Constancia de Zonificación
- II.- Licencia de Uso del Suelo.
- III.- Licencia de Construcción.
- IV.- Dictamen Técnico en Materia de Impacto Ambiental.
- V.- Dictamen de Impacto Urbano, con Resolutivo Positivo.

Cada una de estas autorizaciones requiere el cumplimiento de los requisitos que en el presente ordenamiento se contempla y en los cuales podrán intervenir una o más dependencias distintas a la que emita la autorización respectiva.

Capítulo II De la Licencia de Uso del Suelo

Artículo 47.- Quien pretenda obtener Licencia de Uso de Suelo para la instalación de una nueva Estación de Servicio, deberá de solicitarlo ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome, presentando para ello la siguiente documentación:

- I.- Carta o escrito solicitando Licencia de Uso de Suelo para una nueva Estación de Servicio, especificando claramente el tipo que se desea establecer, ubicación y tipo de combustible(s) a expender.
- II.- Documentos de propiedad del predio o contrato de arrendamiento del mismo, pasado ante la fe de notario público autorizado.
- III.- Imagen satelital con referencias de ubicación del predio en el que se pretende establecer la Estación de Servicio, agregando un croquis o plano impreso que facilite la ubicación.
- IV.- Memoria fotográfica del entorno del sitio con un número mínimo de 4 fotográficas recientes, tomadas dentro de los 15 días previos a la presentación de la solicitud ante la Dirección.
- V.- Memoria fotográfica con las vistas del predio en el que se pretenda construir la estación con un mínimo de 4 fotografías recientes tomadas dentro de los 15 días antes de presentada la solicitud ante la Dirección.
- VI.- Anteproyecto de la Estación de Servicio a construir, mismo que deberá dar cumplimiento a las restricciones y disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- VII.- Recibo de pago del peritaje sobre uso de suelo, en 150 metros a la redonda, tomando como referencia el centro del lote donde se pretende instalar la estación de servicio.

VIII.- Lista de los predios que aparezcan reflejados en el peritaje referido en la fracción anterior, con especificación de nombre del propietario o poseedor, dirección, folio de identificación oficial que corresponda con el domicilio de interés, y firma de conformidad, debidamente notariada, con la construcción del proyecto de estación de servicio en la zona, por parte cada vecino que resulte dueño oficial de los predios habitados en un radio de 100 cien metros, debiendo sumar 50% más uno, del total de los mismos.

IX.- Constancia de Zonificación, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome, en la que consten las disposiciones de los programas vigentes en materia de usos del suelo y normas de ordenación para el predio sobre el que se proyecta la estación de servicio de interés.

X.- Dictamen Técnico en Materia de Medio Ambiente, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, que avale el estudio de impacto ambiental y análisis de riesgo, previamente presentado por el solicitante, en relación al proyecto de construcción de la pretendida estación de servicio.

XI.- Dictamen de Impacto Urbano con Resolutivo Positivo, emitido por la Autoridad Estatal, a solicitud del Municipio, atendiendo la recomendación que para el caso expida el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

XII.- Dictamen de Protección Civil, emitido por la Unidad o Coordinación de Protección Civil, que avale las medidas de seguridad y plan de contingencias propuestos por el responsable del proyecto.

XIII.- Dictamen de la Dirección de Tránsito, emitido por la Dirección de Tránsito, que evalúe como óptimos y apegados a la Ley, los accesos y funcionalidad hacia el interior del inmueble, propuestos por el responsable del proyecto.

No se dará trámite a solicitud alguna, cuando la documentación entregada por el responsable del proyecto de Estación de Servicio, se encuentre incompleta, ilegible, o bien, la información proporcionada en ésta se considere evidentemente falsa.

Artículo 48.- Una vez satisfechos por el responsable del proyecto, los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección turnará al Consejo la solicitud de Licencia de Uso del Suelo, y expediente técnico formado en relación a la pretendida Estación de Servicio, con la finalidad de recabar la opinión respectiva.

Artículo 49.- Si la opinión del Consejo es favorable, la Dirección turnará a la Comisión, la solicitud de Licencia de Uso del Suelo y el expediente técnico formado en relación a la pretendida Estación de Servicio, a efecto de que, por mayoría o totalidad de integrantes, emita el dictamen que corresponda, pudiendo ser de procedencia o improcedencia, para ser turnado posteriormente a la Secretaría del H. Ayuntamiento, y enlistado en la Orden del Día de la Sesión de Cabildo Inmediata, con el objeto de que sea sometido al Pleno de Cabildo, para aprobación o desaprobación, en su caso.

Artículo 50.- Una vez agotado el procedimiento establecido por los artículos 47, 48 y 49 del presente Ordenamiento, y en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que Cabildo notifique la aprobación o desaprobación por el Pleno, del Dictamen de Procedencia formulado por la Comisión, la Dirección emitirá la Licencia de Uso del Suelo, tomando como antecedente el Dictamen de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, debidamente valorada por el H. Cabildo en Pleno y la Opinión del Consejo de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que podrá resultar:

I.- Procedente.

II.- Improcedente.

Artículo 51.- La Dirección emitirá la Licencia de Uso del Suelo con carácter de improcedente cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

I.- El solicitante aporte información o documentación falsa, relacionada con el trámite previsto por los Artículos 47, 48, 49 y 50 de este Reglamento.

II.- Exista Opinión de Improcedencia por parte del Consejo.

III.- Se emita Dictamen de Improcedencia por parte de la Comisión.

IV.- No hubiera sido aprobado por el Pleno del Cabildo, el Dictamen de Procedencia emitido por la Comisión.

V.- Cuando la ubicación de la Estación de Servicio no cumpla, satisfactoriamente, con las distancias mínimas previstas por los Artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

VI.- Cuando no se cumpla a cabalidad con lo dispuesto por este Reglamento, en materia de seguridad de la población y medio ambiente; y en forma general, con todos los requisitos previstos para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Suelo indispensable para la construcción de Estaciones de Servicio.

Artículo 52.- La Licencia de Uso de Suelo para Estación de Servicio, tendrá vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha de emisión, pudiendo ser renovada por única vez, y por un período igual, siempre y cuando se solicite, a más tardar 3 tres días antes de la fecha de vencimiento, y se cumplan además a cabalidad la Legislación y Reglamentación respectivas. De no ser así se considerará revocada.

Lo anterior aplicará solamente si no ha sido otorgada en el caso, Licencia de Construcción para la Estación de Servicio.

La renovación de Licencia de Uso de Suelo será solicitada por escrito por el Responsable del proyecto, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que previamente ha aportado a la autoridad municipal competente, para la obtención de la Licencia de Uso de Suelo que ahora pretende renovar, información y documentación fidedigna, relacionada con el trámite señalado por los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento, y que estas mismas obran en el expediente técnico jurídico formado en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome, por lo tocante a la pretendida Estación de Servicio.

Artículo 53.- La Licencia de Uso de Suelo, o en su caso, de Cambio de Uso de Suelo para el Establecimiento de una Estación de Servicio de Gasolina, Gas L.P. y Diesel en el Municipio de Ahome, constituye un requisito previo e indispensable, sin el cual no podrá autorizarse proyecto de construcción alguno, y en consecuencia, tampoco otorgarse la Licencia de Construcción correspondiente.

Corresponde al H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, a través de la Dirección, la facultad de expedir Licencias de Uso de Suelo y de Cambio de Uso de Suelo vinculadas con la construcción, establecimiento y operación de Estaciones de Servicio.

Artículo 54.- Se garantizará el derecho de acceso a la información pública municipal de los habitantes del Municipio de Ahome, Sinaloa, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las Licencias de Uso de Suelo, o en su caso, Cambio de Uso de Suelo, otorgadas de acuerdo a los términos de este Reglamento.

Dicha publicación se realizará dentro de un plazo de 8 ocho días hábiles, contados a partir del día de expedición, de la Licencia de Uso de Suelo o Cambio de Uso de Suelo correspondientes.

El H. Ayuntamiento deberá proporcionar a toda persona que acredite contar con interés legítimo, copia autorizada de las Licencias de Uso de Suelo y Cambio de Uso de Suelo, expedidas de conformidad con el presente Reglamento.

Capítulo III De la Licencia de Construcción

Artículo 55.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Construcción de este Municipio, quien pretenda obtener Licencia de Construcción para una nueva Estación de Servicio, deberá de solicitarla ante la Dirección correspondiente, presentando para ello la siguiente documentación:

I.- Carta o escrito solicitando Licencia de Construcción para una nueva Estación de Servicio, especificando claramente el tipo que se desea establecer, ubicación y tipo de combustible(s) a expender.

II.- Licencia de Uso del Suelo

III.- Manifestación de Impacto Ambiental

IV.- Resolutivo en materia de Impacto Ambiental emitido por la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado de Sinaloa.

V.- El Dictamen Técnico en Materia de Medio Ambiente, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

VI.- Planos del Proyecto, autorizados por PEMEX.

VII.- Proyecto de Instalaciones contra Incendios y Plan de Contingencias autorizados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

VIII.- Proyecto de Tomas y Descargas de Aguas autorizado por la JAPAMA.

IX.- Proyecto de Pisos, Pavimento y Recomendaciones para prevenir la contaminación del suelo, autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal.

X.- El Dictamen Favorable sobre Impacto Vial, expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado, o en su caso, por la Dependencia Municipal correspondiente.

XI.- Las demás previstas por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, y contempladas incluso en la Licencia de Uso del Suelo correspondiente.

Artículo 56.- Aún cuando el proyecto para la construcción de una nueva Estación de Servicio, cumpla con las especificaciones o requisitos establecidos por PEMEX, pero inobserve por otro extremo, las medidas de restricción y demás lineamientos consignados en el presente Reglamento, de ninguna forma será autorizada la ejecución de la obra, y penada además cualquier infracción en la materia; en el claro entendido de que el propósito de este último instrumento legal es ir más allá del aspecto estrictamente técnico y de seguridad determinado por PETRÓLEOS MEXICANOS, normando y regulando lo relativo al uso de suelo y cambio de uso de suelo, en pro de un sano equilibrio ecológico, para el que resulta prioritario señalar las características de las zonas no susceptibles para instalar establecimientos de este tipo, por el riesgo que representan para las personas que habitan, trabajan, tienen negocios o resultan propietarios de bienes en el área de interés.

Artículo 57.- En un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que sea entregada completa la documentación precisada por el artículo 55 del Reglamento, la Dirección emitirá respuesta al solicitante, pudiendo resultar:

I.- Favorable, otorgando la Licencia de Construcción.

II.- Desfavorable, negando la Licencia de Construcción.

Artículo 58.- La Dirección negará la expedición de Licencia de Construcción para una nueva Estación de Servicio, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- El solicitante aporte información o documentación falsa, relacionada con el trámite previsto por el Artículo 55 de este Reglamento.

II.- Cuando la ubicación de la Estación de Servicio no cumpla, satisfactoriamente, con las distancias mínimas previstas por los Artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

III.- Cuando no se cumpla a cabalidad con lo dispuesto por este Reglamento, en materia de seguridad de la población y medio ambiente; y en forma general, con todos los requisitos previstos para el otorgamiento de Licencia de Construcción de Obra Nueva, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome.

Artículo 59.- La Licencia de Construcción para una Estación de Servicio, sin importar sus dimensiones, tendrá vigencia de 1 un año, contado a partir de la fecha de emisión, y podrá prorrogarse, con anticipación de 7 días a la fecha de vencimiento, hasta por 6 meses más, por considerar que dicho plazo es suficiente para terminación de la obra en proceso.

Artículo 60.- Cuando la construcción de una Estación de Servicio se inicie sin que el responsable de la misma haya obtenido previamente los permisos correspondientes, será sancionado en términos del Reglamento de Construcción de este Municipio, e incluso, del Código Penal del Estado de Sinaloa o Código Civil para el Estado de Sinaloa, según fueran las consecuencias y naturaleza de la infracción.

Artículo 61.- El Responsable del Proyecto deberá dar aviso de la conclusión de la obra, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome y a PEMEX; solicitándoles en consecuencia autorización de ocupación de la nueva Estación de Servicio.

Previa inspección de la obra de mérito, la Dirección autorizará la ocupación y uso de la misma, conforme a la normatividad establecida por el presente Ordenamiento, así como por el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome.

Artículo 62.- La Estación de Servicio no podrá ser ocupada, mientras el Responsable de la misma no cuente con la autorización correspondiente, por parte de Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Artículo 63.- Para solicitar la Licencia de Ocupación y Funcionamiento de Establecimiento, el Responsable de la Estación de Servicio respectiva, habrá de entregar oficio de autorización, previamente expedido por PEMEX, a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome, en la que claramente se indique que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad para el suministro y abasto de combustible.

Artículo 64.- El propietario de la Estación de Servicio será responsable del buen funcionamiento y mantenimiento de ese negocio; correspondiéndole sin embargo, a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome, la programación periódica de inspección de

instalaciones y verificación de condiciones de operación, para el dictado de medidas e imposición de sanciones en caso de infracción administrativa, en términos de Ley.

TÍTULO IV
SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE
Capítulo I
Seguridad

Artículo 65.- Cuando la construcción, establecimiento y funcionamiento de una Estación de Servicio, se actualice sin haber obtenido previamente las autorizaciones, licencias y permisos necesarios para ello, se ordenará por la autoridad municipal competente, la clausura inmediato de la obra, o en su caso, el cese de la operación del negocio de mérito; aplicándose estrictamente las disposiciones que al respecto contemplen este Reglamento, así como los Reglamentos de Protección al Ambiente y de Construcción, ambos del Municipio de Ahome.

Artículo 66.- La operación de las Estaciones de Servicio deberá garantizar la seguridad de clientes, empleados, público en general, infraestructura y bienes materiales propios y ajenos, por lo que estarán sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, así como por las demás Leyes y Reglamentos, vinculados con la materia.

Artículo 67.- Todas las Estaciones de Servicio contarán con un Estudio de Riesgos elaborado en los términos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.

Artículo 68.- Las Estaciones de Servicio deberán contar con un Plan de Contingencias, en términos de lo establecido por la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, mismo que habrá de fundamentarse en el Estudio de Riesgo con que cuente cada establecimiento, haciéndolo del conocimiento de todos los empleados, incluyendo administrativos y prestadores de servicios conexos, a través de una capacitación específica, que concluirá con un simulacro realizado en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 69.- El Plan de Contingencias presentado por cada Estación de Servicio, deberá contener cuando menos los siguientes puntos:

I.- Datos generales del proponente.

II.- Descripción del sitio.

III.- Descripción de actividades y materiales peligrosos.

IV.- Evaluación integral del riesgo, obtenida del estudio realizado.

V.- Organigrama, funciones y responsabilidades de la estructura de personal, para las respuestas de emergencia.

VI.- Equipos y servicios de emergencia.

VII.- Procedimientos específicos de emergencia.

VIII.- Sistemas de comunicación y alarmas.

IX.- Retorno a condiciones normales.

X.- Capacitación específica al personal relacionada con el funcionamiento de las Estaciones de Servicio.

Artículo 70.- Un resumen Ejecutivo del Plan de Contingencias deberá colocarse a la vista de usuarios y personal del establecimiento, propiamente en oficinas y áreas de servicios conexos, debiendo contener:

I.- Diagrama de la estación, con identificación de puntos en los que se localicen equipo de seguridad, botiquines de primeros auxilios, material para fugas y derrames y rutas de evacuación; y,

II.- Directorio de los cuerpos de emergencia de la ciudad y municipio.

Artículo 71.- Es obligatoria la capacitación, en materia de seguridad, para todos los empleados de la Estación de Servicio, en términos de lo previsto por la legislación correspondiente y el propio Plan de Contingencias, debiendo cubrirse al menos las siguientes áreas:

I.- Formación de brigadas.

II.- Prevención y combate de incendios.

III.- Primeros auxilios y reanimación cardio-pulmonar.

IV.- Evacuación.

V.- Control de fugas y derrames.

VI.- Características de los productos que manejan.

VII.- Inspección y manejo de extintores u otros instrumentos para atender emergencias.

VIII.- Comando de incidentes.

IX.- Cuidado del medio ambiente.

X.- Atención especial para auxilio y evacuación de discapacitados, niños y adultos mayores.

Artículo 72.- Los empleados operativos de las Estaciones de Servicio, deberán acreditar sus conocimientos básicos en materia de seguridad, presentando un examen de certificación individual anual ante la Unidad Municipal de Protección Civil, mediante un procedimiento que se elaborará de común acuerdo, entre los representantes de las agrupaciones de Estaciones de Servicio, representantes legales de Trabajadores de las Estaciones y comisionados de la Unidad de Protección Civil del Municipio.

Artículo 73.- La Unidad Municipal de Protección Civil estará obligada a capacitar, evaluar y extender un certificado a aquellos empleados operativos de las Estaciones de Servicio que aprueben el examen correspondiente, mismo que será ratificado anualmente para cada trabajador.

Artículo 74.- Es obligación del Responsable de la Estación de Servicio, cumplir con las siguientes medidas de seguridad, durante las maniobras de descarga, así como las previstas, referentes al manejo de combustible, en el Manual de Operación de PEMEX:

I.- Verificar los niveles de combustible en los tanques.

II.- Conectar adecuadamente la manguera de llenado de tanque, misma que deberá ser hermética.

III.- Efectuar la descarga desde una superficie totalmente horizontal.

IV.- No operar el auto-tanque en estado de ebriedad o intoxicación por drogas o medicamentos.

V.- Mantener en buen estado el equipo y accesorios que se utilicen como mangueras, adaptadores y repuestos suficientes para el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.

Artículo 75.- El Responsable de la Estación de Servicio tendrá además las siguientes obligaciones:

I.- Conservar en buenas condiciones los servicios sanitarios, aire, agua y teléfono público;

II.- Proporcionar al personal equipo de seguridad: ropa de algodón industrial ajustada en cuello, puños y cintura, calzado industrial antiderrapante y casco en el caso de conductores de auto-tanques; y,

III.- Disponer el personal, de todo tipo de materiales para el cumplimiento de sus funciones de atención y seguridad al público.

Artículo 76.- En el supuesto de que una Estación de Servicio realice transporte de combustible hacia otra estación, será responsable de que sus conductores de auto tanque cumplan con lo siguiente:

I.- Disposiciones y reglamentaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en materia de transporte de materiales y productos peligrosos;

II.- Medidas de seguridad aplicables al tránsito de vehículos en las calles de la ciudad; tal como lo establecen las regulaciones municipales correspondientes; y,

III.- Realizar, con extrema precaución, todas las acciones relacionadas con maniobras de descarga.

Artículo 77.- Es obligación del Responsable de la Estación de Servicio, que su personal cumpla con las siguientes medidas de seguridad, así como las previstas en el Manual de Operación de Pemex, debiendo en su caso negar el servicio si:

I.- El vehículo no cuenta con tapón de cierre hermético en el tanque.

II.- El límite máximo de velocidad se exceda de 10 km/h a su llegada a la bomba de toma y no esté en total reposo y con motor encendido.

III.- Un vehículo que presente fuga de gasolina, con el radiador vaporizando o cualquier otra condición peligrosa, desviándolo en este caso a un área donde no represente peligro.

IV.- Cuando el chofer falte a alguna de las reglas de seguridad ahí publicadas, tales como uso de celulares, fumar, portar o usar objetos que puedan generar chispas, etc.

Artículo 78.- Los Responsables y trabajadores de las Estaciones de Servicio deberán colocar, reemplazar y dar mantenimiento a las señales preventivas, prohibitivas, informativas y de emergencia que se encuentran colocadas en las diferentes áreas de sus respectivos establecimientos.

Artículo 79.- Cada Responsable de Estación de Servicio se obliga a proporcionar a la Unidad Municipal de Protección Civil, copia de un plano esquemático de planta del establecimiento de interés, donde claramente se ilustren, ubicación de la estación, localización de los tanques,

motobombas, dispensarios, líneas de energía eléctrica, cuartos de control, paros de emergencia, líneas de drenaje, trampas de grasas y aceites, extinguidores, materiales para control de fugas y derrames y almacén de residuos peligrosos.

Capítulo II Medio Ambiente

Artículo 80.- Como condicionante indispensable para otorgar Licencia de Uso de Suelo para proyecto de Estación de Servicio, el solicitante deberá contar con la autorización de un Estudio de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgos, en términos de lo señalado por los artículos 13, 46 fracción III y 47, fracción IX, de este Reglamento, así como con el Dictamen de Impacto Urbano, emitido por la Autoridad Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción XVII, y 102, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

Artículo 81.- Los Responsables de Estaciones de Servicio deberán mantener siempre en operación, y de manera satisfactoria:

I.- Las trampas de combustibles.

II.- Los sistemas de ventilación de los tanques, contenedores de derrames de dispensarios, bocatomas y motobombas.

III.- Los arenadores de los dispensarios.

IV.- Las válvulas de corte rápido

V.- El sistema de corte rápido en mangueras.

VI.- Los sistemas de recuperación de vapores.

VII.- El sistema de cierre hermético en tanques

VIII.- El sistema de monitoreo y de las pruebas de hermeticidad.

IX.- La vigencia del material, de la carga de los extinguidores.

X.- Todos los equipos de seguridad y emergencia.

Artículo 82.- Los sistemas de drenaje de las Estaciones de Servicio, deberán incluir los sitios de muestreo y aforo en lugares accesibles, y asegurar el mantenimiento constante de los mismos; tal y como se menciona en las "Especificaciones Técnicas para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio de PEMEX".

Artículo 83.- La descarga de aguas residuales en la red del alcantarillado municipal, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de junio de 1998, así como las que se encuentren vigentes a la fecha de cualquier autorización posterior.

Artículo 84.- En su caso, el agua residual tratada, aunque esté libre de sustancias químicas que pongan en peligro la salud humana y el medio ambiente, podrá ser empleada para su reutilización, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 1998 o a las actualizaciones posteriores que sufrieran dichas Normas.

Artículo 85.- Los Responsables de Estaciones de Servicio, resultan obligados a la recolección y disposición adecuada de los residuos generados como resultado de la operación de las trampas de

combustible y demás actividades de estos establecimientos, de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

Artículo 86.- Las Estaciones de Servicio deberán contar con un programa para el manejo y disposición de residuos peligrosos, acorde a lo señalado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de dicha Ley en materia de Residuos Peligrosos y demás disposiciones municipales aplicables en el tema.

Artículo 87.- El personal de toda Estación de Servicio vigilará que las posibles fugas o derrames de combustible, dentro del predio que ocupe el establecimiento, sean contenidas con material absorbente no inflamable, formando un dique para su contención y recuperación, debiendo evitar su descarga al sistema de drenaje y tomar las medidas de precaución pertinentes ante la gravedad del caso.

TÍTULO V UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y VALORACIÓN DE RIESGOS. Capítulo Único

Artículo 88.- El Responsable de un proyecto de Estación de Servicio, deberá realizar, mediante peritos especializados en medio ambiente, una evaluación inicial de los niveles de contaminación del aire y de riesgo, del lugar en el que pretende ubicar dicho negocio, a fin de conocer el estado del mismo. Tratándose de medio rural o fuera de la mancha urbana, deben considerarse las características del espacio, para en función de ello, realizar la evaluación inicial del estado ecológico, los riesgos y aspectos a cuidar en el futuro.

Artículo 89.- La Dirección, con base al estudio o evaluación realizados en términos del artículo anterior, determinará si otorga la factibilidad en la Licencia de Uso de Suelo, para ubicar Estaciones de Servicio adicionales en cada sector, tomando en cuenta los niveles de riesgo y de contaminación, así como todas las medidas de restricción establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 90.- Una vez establecida y en funciones la Estación de Servicio, deberán ser evaluadas las condiciones de contaminación y riesgos del lugar en el que se encuentre ubicada, anualmente, o antes, si la situación así lo exige, por peritos de PEMEX o de la Unidad de Protección Civil Municipal, o en su defecto, por quienes determine la autoridad municipal competente.

Artículo 91.- El nivel de contaminación se determinará mediante el método sugerido por las Normas Oficiales y es responsabilidad de las dependencias citadas en el párrafo anterior.

Artículo 92.- El nivel de contaminación originado por las Estaciones de Servicio se determina mediante un análisis de modelación de dispersión de hidrocarburos emitidos por dicha actividad de riesgo. El análisis de la modelación es responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal.

Artículo 93.- El índice de riesgo se determina por las probabilidades de accidentes por transporte de combustibles en cada sector. Esta determinación se basa en una probabilidad de accidentes, el número de viajes y los recorridos que tengan los camiones cisterna para abastecer las Estaciones de Servicio.

Artículo 94.- Para la determinación del índice de riesgo, se aplicará la fórmula general $IR=1000 (PDV)/A$, para el cálculo de índice de riesgo (IR), expresado en accidentes por año por kilómetro cuadrado y multiplicado por 1000. La constante P es la estadística de que ocurren 2×10^{-6} accidentes en camiones de transporte por 1.6 kilómetro recorrido. Este valor es equivalente a 1.24×10^{-6} accidentes por kilómetro; la variable D es la distancia entre la superintendencia local de

ventas de PEMEX y el centro equivalente de cada sector; esta distancia es en línea recta y es afectada por un porcentaje de sinuosidad, de acuerdo a la Tabla que señala los índices de riesgo; la variable V es el número de viajes de los camiones cisterna por cada Estación de Servicios. Se ha estimado un promedio general de 365 viajes por año; la variable A es el área del sector expresada en km².

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo Único

Artículo 95.- Queda estrictamente prohibido iniciar trabajos de construcción de Estaciones de Servicio, sin haber cumplido los requisitos contenidos en el presente Reglamento, así como en el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome; Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa; Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa; y, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa. La desobediencia a este Capítulo provocará las sanciones a que se refieren tales ordenamientos, sin perjuicio de ser sancionado por la autoridad judicial, en términos de la legislación civil o penal respectiva, y de otros ordenamientos legales aplicables, según sea el caso.

Artículo 96.- Una vez iniciada la construcción de una determinada Estación de Servicio, si los trabajos de inspección de la autoridad municipal competente, revelan violaciones a las Leyes y Reglamentos mencionado en el artículo anterior, la obra en tratamiento podrá ser suspendida temporal o definitivamente, corriendo por cuenta del interesado, los gastos generados en el respectivo procedimiento administrativo.

Artículo 97.- Cualquier solicitud de Estación de Servicio, con pretendida ubicación en terrenos de la federación, habrá de incorporar además de los requisitos previstos por el Artículo 55 del presente Reglamento, las autorizaciones, dictámenes y licencias correspondientes a construcción, usos de suelo, temas ambientales, etc., exigidos por la Legislación Federal.

TITULO VII DEL RECURSO DE ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN Capítulo Único

Artículo 98.- Las personas que hubieren presentado solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome, sintiéndose a la postre lesionados en sus derechos, por actos o resoluciones que nieguen el otorgamiento de Licencia de Uso de Suelo o Licencia de Construcción para la instalación de Estaciones de Servicio, podrán interponer ante la Dependencia anotada, recurso administrativo de revisión, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes, a la fecha de la notificación del acto impugnado, mismo que será turnado, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes, y para resolución respectiva, al Síndico Procurador del Municipio.

Artículo 99.- El recurso administrativo de revisión será presentado por escrito, conteniendo mínimamente el señalamiento del acto administrativo o parte de la resolución que inconforme al recurrente, la expresión de los agravios que le cause la resolución impugnada y las pruebas que ofrezca para demostrar la ilegalidad del acto o resolución, materia del recurso.

Artículo 100.- Dentro del plazo legal señalado en el Artículo 94, y mediante Resolución debidamente fundada y motivada, el Síndico Procurador del Municipio, confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida.

Artículo 101.- La resolución del recurso de revisión será notificado personalmente al promovente, quien podrá acudir a inconformarse esta vez contra el fallo anotado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y

legalidad, tomando en consideración lo prescrito en los Artículos 106 y 107 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 102.- Para resolver casos o situaciones no previstas en el presente ordenamiento, y a falta de alguna otra disposición legal expresa, se aplicarán las disposiciones que aprueben la Comisión de Regidores de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Ahome, en acuerdo con la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo.- Se Abroga el Decreto Municipal número 21, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, número 133, de fecha viernes 02 de noviembre del 2012.

Tercero.- Los usos del suelo ya otorgados solo tendrán vigencia por un período de 06 seis meses posteriores a la fecha de su expedición.

Cuarto.- Para los aspectos no contemplados en el presente ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E.

ARTURO DUARTE GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL.

ÁLVARO RUELAS ECHAVE
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

ARTURO DUARTE GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL.

ÁLVARO RUELAS ECHAVE
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.